



S U M A R I O

III. Otras Resoluciones

Consejería de Economía, Industria y Hacienda

**Comunidades Autónomas. Financiación.**—

Resolución de 31 de enero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996.....

518

**Comunidades Autónomas. Financiación.**—

Resolución de 31 de enero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.....

547

V. Anuncios

Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros

**Planeamiento.**—Anuncio de 9 de enero de 1996, sobre modificación del Plan Parcial correspondiente al Sector SR-6-A.....

560

Ayuntamiento de Zafra

**Concurso.**—Edicto de 19 de enero de 1996, sobre exposición al público del pliego de las condiciones para la contratación, mediante concurso por procedimiento abierto, del servicio de limpieza de los colegios públicos de esta localidad.....

560

Ayuntamiento de Zarza Capilla

**Escudos Heráldicos.**—Edicto de 22 de enero de 1996, sobre exposición al público del proyecto de adopción de Escudo y Bandera Municipal.....

560

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

*RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el periodo 1992-1996.*

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 20 de enero de 1992, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el periodo 1992-1996.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Mérida, 31 de enero de 1996.

El Secretario General Técnico,  
FELIPE A. JOVER LORENTE

#### A N E X O

#### ACUERDO 1/1992, DE 20 DE ENERO, SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL PERIODO 1992-1996

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigesimosexta reunión el día 20 de enero de 1992, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía el acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el periodo 1992-1996.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de treinta y tres votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, sobre treinta y cuatro votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como Anexo I al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 23 de septiembre de 1993; la mencionada acta recoge igualmente en su Anexo II la declaración interpretativa formulada por parte de la Generalidad de Cataluña, así como un Anexo III en el que se plasma la petición de la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con su participación en el F.C.I.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento:

#### I. ACUERDO SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL PERIODO 1992-1996

##### I. COORDINACION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

##### I.1. Homogeneización de la Contabilidad Presupuestaria

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que tanto la Administración Central como las Comunidades Autónomas remitan a la Secretaría del Consejo, con periodicidad semestral, la información a que hace referencia el Mandato dado al Grupo Técnico sobre Normalización de la Información Contable, contenida en el Anexo I del presente documento.

El Grupo de Trabajo reanudará su actividad para que, antes del día 30 de junio de 1992, eleve al Consejo una propuesta de acuerdo sobre los principios y reglas generales de homogeneización en materia presupuestaria.

##### I.2. Coordinación presupuestaria

La necesidad de una mayor convergencia fiscal en el ámbito de la CEE es un requisito para la entrada de España en el grupo de países que participen en la tercera fase del proceso de Unión Económica y Monetaria. Esta convergencia presupuestaria exige una reducción progresiva de la Necesidad de Financiación, en términos de PIB, de las Administraciones Públicas, lo que requiere una actuación coordinada de la política presupuestaria de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Esta coordinación presupuestaria se concretará en el cumplimiento por parte de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas del Escenario de Consolidación Presupuestaria que se recoge en el Anexo II. Anualmente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera revisará el cumplimiento de este Escenario y adoptará las medidas oportunas para asegurar la consecución de los objetivos previstos en el mismo, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Parlamentos. Este Escenario se adaptará en cada momento al marco competencial vigente.

### I.3. Otros aspectos que afectan a la capacidad y necesidad de endeudamiento

El Consejo de Política Fiscal y Financiera estima que la coordinación presupuestaria, la búsqueda de políticas conjuntas para satisfacer las necesidades de financiación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los requerimientos impuestos por la efectiva consecución del mercado único europeo, hacen necesario tratar ciertos aspectos en el ámbito de las relaciones tributarias, financieras y de la propia actividad de gestión, por la influencia que todos ellos pueden tener en el endeudamiento de las Administraciones afectadas.

#### I.3.1. Sistema de consulta para las leyes estatales reguladoras de los tributos cedidos

La participación en los ingresos del Estado y la recaudación normativa de los tributos cedidos constituyen un bloque específico en la financiación autonómica de singular importancia. El artículo 13 de la LOFCA pretende asegurar la estabilidad de este bloque de recursos en su posterior evolución, estableciendo los supuestos en los que el porcentaje de participación puede ser objeto de revisión. Con el propósito de colaborar a este fin, la Administración Tributaria del Estado deberá acompañar a todo proyecto de Ley que suponga, a juicio del Consejo de Política Fiscal y Financiera, una modificación sustancial de la normativa tributaria específica de los tributos cedidos que afecte a su rendimiento, incrementándolo o reduciéndolo, una Memoria Económica que incluya la territorialización del previsible efecto recaudatorio, cuando éste sea directamente cuantificable.

Cuando el efecto previsto sea positivo, se sumará a la recaudación normativa de la correspondiente figura, en pesetas del año base, para determinar la nueva norma que corresponderá a la figura tributaria modificada, deduciendo esa misma cantidad de la respectiva participación. Análogamente, cuando el efecto previsto sea negativo, se restará de la recaudación normativa de la figura tributaria modificada, incrementándose en la misma cuantía la participación en los ingresos del Estado.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera examinará las citadas modificaciones informando sobre su repercusión, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Mixtas respectivas y del automatismo en la determinación de los porcentajes.

#### I.3.2. Autorizaciones de emisión de deuda

En relación con las operaciones de crédito y endeudamiento de las Comunidades Autónomas, la LOFCA, al tiempo que declara en el artículo 4 su carácter de recurso propio de las Comunidades Autónomas, señala en su artículo 14 los requisitos que deben cumplir dichas operaciones. El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que estas disposiciones son susceptibles de una mayor armonización entre sí, que debe establecerse dentro del marco de coordinación de las políticas presupuestarias de todas las Administraciones Públicas.

En virtud de ello, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a los efectos de la autorización a la que se refiere el artículo 14.3 de la LOFCA, acuerda establecer la presentación al Gobierno, por cada Comunidad Autónoma, de un Programa Anual de Endeudamiento, tanto interior como exterior, coherente con el Escenario de Consolidación Presupuestaria a que hace referencia el apartado I.2 de este Acuerdo.

Este Programa Anual de Endeudamiento, una vez consensuado entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma respectiva, implicará la autorización automática por parte del Estado, en virtud de las competencias que le concede el artículo 14.3 de la LOFCA, de todas las operaciones que se concierten dentro de la cobertura de dicho Programa y que precisen de la citada autorización. En el transcurso de la ejecución del Programa, cada Comunidad Autónoma podrá introducir las modificaciones que estime convenientes presentando una nueva propuesta al Gobierno.

Si a lo largo de la ejecución de los Programas Anuales de Endeudamiento surgieran circunstancias excepcionales que pudieran implicar dificultades para el desarrollo de la política financiera del Tesoro y, en especial, pudieran suponer desequilibrios en la relación entre el nivel de endeudamiento exterior e interior, el Gobierno podrá suspender cautelarmente su aplicación, de forma temporal o hasta el final del ejercicio o consensuando nuevas propuestas.

#### I.3.3. Automatismo en las transferencias de fondos entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas

Las liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado y de los recursos para las prestaciones sanitarias procedentes del Insalud se efectuarán, una vez sean liquidados los Presupuestos Generales del Estado y del Insalud respectivamente, duran-

te el tercer trimestre de cada ejercicio y su pago se llevará a cabo a los quince días de su formalización y, en todo caso, antes de finalizar dicho tercer trimestre.

A lo largo del mes de febrero de cada año se practicará una liquidación provisional de las desviaciones producidas en el ejercicio anterior en el presupuesto del Insalud, y se abonará a las Comunidades Autónomas un 75 por ciento del importe resultante de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva que se realice.

Para coadyuvar a la mejor periodificación de los recursos, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 y para los ejercicios sucesivos recogerán en sus créditos un porcentaje, creciente en un punto anual, hasta un máximo del 98 por ciento de la cifra que como previsión de Participación en los Ingresos del Estado corresponda a cada una de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio de 1993 se aplicará el 96 por ciento, en 1994 el 97 por ciento y a partir de 1995 el 98 por ciento.

## II. METODO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL QUINQUENIO 1992-1996

### II.1. Introducción

El 31 de diciembre de 1991 se cumplieron los cinco años de vigencia previstos para el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el día 7 de noviembre de 1986.

La LOFCA establece en su artículo 13.3 que los porcentajes de participación podrán ser objeto de revisión, entre otros supuestos, cuando transcurridos cinco años dicha revisión sea solicitada por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Habiéndose cumplido los cinco años previstos y habiéndose acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas la necesidad de proceder a la revisión del sistema, durante el último trimestre de 1991 se realizaron los estudios y negociaciones conducentes a dicha revisión, que han concluido con el Acuerdo por el que se aprueba el presente «Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996».

El Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado que las modificaciones incorporadas al sistema debían efectuarse dentro del marco de la LOFCA y orientarse en la línea general de profundizar en el desarrollo de dicho marco legal. Esta Ley, de carácter orgánico, es fruto de un laborioso y delicado consenso político que no debe ser ignorado; aunque sólo fuese por esta circunstancia se ha entendido desaconsejable que la negociación contemple supuestos legales distintos. Además, la LOFCA ofrece un marco amplio de actuaciones, muchas de las cuales no han sido todavía desarrolla-

das. Por ello, sería difícil justificar una alternativa a la misma cuando los resultados obtenidos hasta ahora con su aplicación son globalmente positivos y cuando no se han materializado todas las posibilidades que ofrece.

El presente Método toma al ejercicio de 1990 como año base del quinquenio y aborda los siguientes aspectos:

- a) Autonomía de gestión y autonomía financiera.
- b) Suficiencia estática y dinámica.
- c) Determinación de la Participación en Ingresos del Estado.

Los apartados II.2 y II.3 siguientes se refieren a los nuevos recursos que se integran en la financiación básica, las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y la Compensación Transitoria, y se establecen previsiones para mejorar el grado de autonomía financiera de las Haciendas autonómicas. En los apartados II.4 a II.6 se detallan los distintos componentes del volumen global de recursos y su evolución durante el quinquenio. Finalmente, en el apartado II.7 se establece la metodología para la fijación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas, regulando las ponderaciones de las variables tanto distributivas como redistributivas.

### II.2. Autonomía de gestión

La revisión del sistema de financiación incorpora avances en la autonomía de gestión de las Comunidades Autónomas. En virtud de ello, se incrementa la financiación incondicionada mediante la incorporación a la misma de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y de recursos para los gastos de Inversión Nueva, que absorben a la Compensación Transitoria. De esta forma se da cumplimiento a las previsiones contenidas en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986 y de 23 de febrero de 1990 respectivamente.

#### II.2.1. Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza

El acuerdo de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación en el quinquenio 1987-1991», recogió el compromiso de ambas Administraciones de proceder a la integración de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza en la financiación incondicionada, una vez concluido el periodo de implantación de los mecanismos financieros de la LODE.

Implantados ya los citados mecanismos financieros, el actual proceso de revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas, permite proceder a la integración de dichas subvenciones en la Participación en los Ingresos del Estado, con lo que las Comunidades Autónomas afectadas adquieren una competencia plena

en materia de Educación, y se da cumplimiento al compromiso establecido en el citado acuerdo de noviembre de 1986, cerrándose una cuestión pendiente.

Los importes de las subvenciones en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las Comunidades Autónomas afectadas tal y como se define en el epígrafe II.4. de este Método, son los siguientes:

	Millones de pesetas
Cataluña .....	43.485,4
Galicia .....	9.481,1
Andalucía.....	30.640,8
Comunidad Valenciana .....	20.360,1
Canarias .....	4.633,9
TOTAL.....	108.601,3

#### II.2.2. Compensación Transitoria

El acuerdo de 23 de febrero de 1990, por el que se aprobó la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial, creó la Compensación Transitoria como mecanismo provisional para la financiación parcial de los gastos de Inversión Nueva, y recogió el compromiso de solucionar definitivamente el problema en el contexto de la revisión del sistema para el quinquenio 1992-1996.

Los importes de la Compensación Transitoria en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las respectivas Comunidades Autónomas tal como se define en el epígrafe II.4. del Método, son los siguientes:

	Millones de pesetas
Cataluña .....	26.329,6
Galicia .....	8.099,8
Andalucía.....	18.194,3
Principado de Asturias .....	3.218,6
Cantabria.....	1.830,0
La Rioja .....	674,8
Región de Murcia .....	498,9
Comunidad Valenciana .....	7.379,0
Aragón.....	4.536,1
Castilla-La Mancha.....	4.412,8
Canarias .....	4.079,0
Extremadura .....	4.919,7
Islas Baleares.....	1.612,6
Madrid.....	12.065,5
Castilla y León.....	10.330,2
TOTAL.....	108.180,9

#### II.3. Autonomía financiera

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que en las circunstancias actuales no es oportuno proponer la ampliación de la cesión de tributos más allá del marco establecido en las respectivas Leyes de cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. A estos efectos acuerda crear un grupo de trabajo para que examine las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal. Este grupo deberá emitir antes del 30 de junio de 1992 un informe sobre la aplicación práctica de este acuerdo.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los mecanismos que hubieran sido establecidos, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

Este informe estudiará también los mecanismos necesarios para la integración en la participación en los ingresos del Estado correspondientes a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, lo que por el mismo concepto perciban en su calidad de Diputación Provincial, cuando éstas así lo soliciten.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, estudiará la conveniencia de que las Comunidades Autónomas estén representadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las posibilidades de cesión de nuevos tributos.

#### II.4. Restricción inicial del sistema

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera, que el resultado final para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales debe ser, como mínimo, una cantidad igual a la que ya percibió realmente en el año base del sistema por aplicación del Método del quinquenio anterior. En consecuencia, la distribución entre las Comunidades Autónomas de la masa global de recursos debe efectuarse bajo una restricción inicial: Que a ninguna Comunidad Autónoma le correspondan menos recursos que los realmente recibidos en el año base. El importe de la restricción inicial, así definida, se recoge en el cuadro 1. El rendimiento de los tributos cedidos y de las tasas afectas a los servicios figuran en dicho cuadro según su importe estimado por el criterio normativo.

#### II.5. Suficiencia estática

La capacidad del sistema para proporcionar recursos a las Comunidades Autónomas en cuantía suficiente respecto a las necesidades

de gasto de sus servicios públicos, han quedado en el pasado quinquenio pendientes de parte de los recursos correspondientes a los gastos de Inversión Nueva. En consecuencia, la suficiencia estática del sistema queda establecida para el quinquenio mediante la inclusión de los citados gastos de Inversión Nueva.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, después de examinar diversas alternativas, ha evaluado los recursos adicionales necesarios para financiar la Inversión Nueva en un importe de 107.378,7 millones de pesetas. Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, utilizando la estructura de los gastos de inversión en los dos bloques competenciales, ha considerado que estos recursos adicionales deben distribuirse a tenor de 72.909,8 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 151 y 34.468,9 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

Estos recursos adicionales, cuya cuantía ha quedado fijada en el párrafo precedente, se incorporarán gradualmente a la financiación incondicionada, por terceras partes anuales en los tres primeros años del quinquenio, a fin de compatibilizar dicho incremento con las disponibilidades reales de la Hacienda Estatal. En consecuencia, el incremento que resulte para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales de su grupo competencial sobre la restricción inicial respectiva, será incorporado en su Participación en los Ingresos del Estado, por terceras partes iguales, en los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

#### II.5.1. Definición de la masa global de recursos y de los bloques competenciales

La suma de los recursos de los dos epígrafes precedentes arroja un importe total para la masa global que asciende a 1.862.913 millones de pesetas. La heterogeneidad competencial impide su distribución directa, obligando a la división de los recursos globales en dos bloques. A estos efectos, para asegurar un tratamiento homogéneo a aquellas Comunidades cuya situación competencial es análoga, se establecen los dos bloques competenciales siguientes: Por un lado, todos los recursos que correspondan a las Comunidades Autónomas del artículo 151 (que englobará tanto los recursos de Educación como los correspondientes a las restantes competencias), y por otro los recursos de las Comunidades Autónomas del artículo 143, a distribuir exclusivamente entre ellas.

El importe de ambos bloques competenciales es el siguiente:

	Millones de pesetas
Comunidades Autónomas art. 151.....	1.442.757,5
Comunidades Autónomas art. 143.....	420.155,5

#### II.6. Suficiencia dinámica

Respecto a la evolución de la Participación en los Ingresos del Estado, el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda lo siguiente:

- a) En principio, se mantienen las mismas reglas de evolución establecidas para el quinquenio precedente por el Método aprobado el 7 de noviembre de 1986.
- b) Los criterios de evolución serán objeto de revisión si se producen cambios sustanciales en la situación competencial relativa existente en 1 de enero de 1992, en especial respecto a las competencias de Educación.

Las reglas de evolución financiera, a las que se refiere la letra a) precedente, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

- La recaudación estatal por Impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).
- La recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.
- La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de «ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente», se denomina abreviadamente ITAE.

2.<sup>a</sup> El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el crecimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquellos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

3.<sup>a</sup> En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquellos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse según las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriores, resultase inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los Capítulos I, II y VI (excluyendo en el Capítu-

lo VI los recursos aportados por la CEE con cargo a los fondos estructurales europeos para cofinanciar proyectos de inversión conjuntos) de los siguientes Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos:

Departamento	OO.AA.
Economía y Hacienda	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Escuela de Hacienda Pública. I.N.E.
Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones)	
Industria, Comercio y Turismo	
Agricultura, Pesca y Alimentación	ICONA, IRYDA, INIA, SEA
M.A.P.	
Trabajo y Seguridad Social	
Cultura	
Sanidad y Consumo	Instituto de Salud Carlos III
Relaciones con las Cortes	
Asuntos Sociales	
Portavoz del Gobierno	
Educación y Ciencia	Construcciones Escolares

Además, al Capítulo I del Ministerio de Educación y Ciencia se le añadirán las Transferencias corrientes de Universidades y por Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza, y al Capítulo VI las Transferencias de capital de Universidades.

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalen-

te del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las Comunidades y las correspondientes a las competencias de Educación, expresadas todas ellas en tanto por uno, teniendo en cuenta en ambas la composición por capítulos del gasto transferido a las Comunidades Autónomas, que en tanto no se produzcan nuevos trasposos de servicios es la siguiente:

Para las competencias comunes: Capítulo I, 0,407; Capítulo II, 0,071; Capítulo VI, 0,522.

Para las competencias de Educación: Capítulo I, 0,863; Capítulo II, 0,055; Capítulo VI, 0,082.

Para las Comunidades Autónomas del artículo 151, las competencias de Educación representan el 0,695, y las competencias comunes el 0,305.

La consideración conjunta de las tres reglas anteriores permite resumir el sistema implícito para determinar la evolución de la financiación por participación en ingresos del siguiente modo:

La financiación vía porcentaje crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere a la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecerá igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecerá igual que dichos GE.

La aplicación de dichas reglas a lo largo de los cinco períodos anuales para los que se establece el Método, se efectuará de la siguiente forma:

1) Para cada uno de los cinco períodos ( $i = 1 ; 5$ ) se calcularán las tres posibles alternativas de financiación por participación en ingresos (F) para cada Comunidad (j):

$$a) \quad F_i^j = PPI_o^j \cdot ITAE_i$$

$$b) \quad \hat{F}_i^j = PPI_o^j \cdot \frac{ITAE_o}{PIB_o} \cdot PIB_i$$

$$c) \quad \hat{F}_i^j = PPI_o^j \cdot \frac{ITAE_o}{GE_o} \cdot GE_i$$

donde

$$F_i^j, \hat{F}_i^j \text{ y } \hat{F}_i^j = \text{financiación por participación en ingresos de la Comunidad } j \text{ en el año } i.$$





que la definición de esta variable se ha modificado respecto a la utilizada en el anterior sistema, ya que en este último no se asignaba puntuación a las islas.

Los índices resultantes para cada Comunidad y su proporción respecto al total quedan reflejados en el Cuadro 4 y en el Gráfico 3. Entre las Comunidades con competencias en Educación, Andalucía es la Comunidad con el valor más alto para este índice. Entre las que no tienen competencias en Educación, Castilla-León es la Comunidad con el valor más alto.

Dispersión (D). Además de las anteriores variables, y para contabilizar en alguna medida la diferencia de costes en la provisión de servicios públicos que la dispersión geográfica provoca, se introduce a semejanza del Fondo de Compensación Territorial, una nueva variable que mide esta circunstancia. La definición de esta variable se efectúa en términos del número de entidades singulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 1986.

El Cuadro 5 y el Gráfico 4 recogen las entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total de cada grupo. Esta es una variable que singulariza de forma prominente a Galicia y, en mucha menor medida, a Asturias y a Castilla-León.

#### Insularidad (I)

En el anterior sistema la distribución por esta variable se efectuaba en función de la distancia en kilómetros desde cada territorio no peninsular respecto a Madrid. En el nuevo modelo dado que las dos comunidades beneficiarias, Canarias y Baleares, están encuadradas en grupos distintos, ambas reciben la totalidad de la financiación correspondiente a esta variable en cada grupo.

#### II.7.1.2 Variables redistributivas

Las variables redistributivas que se utilizan son las siguientes:

##### Pobreza relativa (PR)

Esta variable se define como sigue:

$$PR_i = (\alpha_i - \beta_i) \quad (1)$$

donde  $\alpha_i = N_i/N$  y  $\beta_i = VAB_i/VAB$ .  $N_i$  es la población de la Comunidad  $i$ ,  $N$  la población total de las quince Comunidades de régimen común,  $VAB_i$  es el valor añadido bruto al coste de los factores de la Comunidad  $i$  y  $VAB$  es el valor añadido bruto total de las quince Comunidades.

Para ver mejor las propiedades de esta variable, la expresión (1) puede reescribirse así

$$PR_i = \alpha_i [1 - (r_i / r)] \quad (2)$$

donde  $r_i$  es el VAB per cápita de la Comunidad  $i$ , ( $r_i = VAB_i/N_i$ ), y  $r$  es el VAB per cápita medio ( $r = VAB/N$ ).

Las propiedades de esta variable, que se derivan directamente de la expresión (2), son las siguientes:

a) Si una Comunidad  $i$  tiene un valor añadido bruto per cápita superior al medio, la variable  $PR_i$  es negativa,  $PR_i < 0$ ; si lo tiene inferior al medio,  $PR_i > 0$ ; y si lo tiene igual al medio,  $PR_i = 0$ . Es decir, la variable es mayor cuanto más pobre es la Comunidad en cuestión y toma el valor cero cuando el valor añadido per cápita coincide con la media.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable redistributiva que traslada recursos desde las Comunidades más ricas a las más pobres.

El Cuadro 6 muestra, por una parte, el componente  $[1 - (r_i/r)]$  de la expresión (2) y, por la otra, la variable completa  $\alpha_i [1 - (r_i/r)]$  o, lo que es lo mismo,  $(\alpha_i - \beta_i)$ . El primer componente es un índice puro de pobreza relativa y, por tanto, ordena a las Comunidades perfectamente según esta dimensión. Según este criterio, Extremadura es la Comunidad más pobre y Baleares la más rica; asimismo, y con datos correspondientes a 1988, Extremadura, Andalucía, Galicia, las dos Castillas, Murcia, Cantabria y Asturias son las Comunidades españolas relativamente pobres y el resto las relativamente ricas.

La segunda columna del Cuadro 6 muestra la variable completa que es, simplemente, el índice puro de pobreza relativa ponderado por la población. Esto es así porque la función de esta variable es determinar un volumen total de financiación y éste debe estar estandarizado por la distinta dimensión de las Comunidades. Así se explica que Andalucía, aun no siendo la relativamente más pobre, sea la Comunidad que presenta el valor más alto de la variable pobreza relativa, mientras que Cataluña, aun no siendo la más rica, presenta el valor más alto de signo negativo.

El Gráfico 5 muestra el índice puro de pobreza relativa y el Gráfico 6 el índice ponderado por la población relativa, ambos ordenados de mayor a menor.

##### Esfuerzo fiscal (EF)

Esta variable se define como sigue

$$EF_i = (\phi_i - \beta_i) \quad (3)$$

donde  $\phi_i = IR_i/IR$ ,  $IR_i$  es la cuota líquida del IRPF en la Comunidad  $i$ ,  $IR$  la cuota líquida total del IRPF y  $\beta_i$  ya ha sido definido.

Para ver las propiedades de esta variable, la expresión (3) puede reescribirse así

$$EF_i = \beta_i [(p_i/p) - 1] \quad (4)$$

donde  $p_i$  es la presión fiscal por IRPF en la Comunidad  $i$ ,  $p_i = IR_i/VAB_i$ , y  $p$  es la presión fiscal media.

Las dos propiedades de esta variable se derivan fácilmente de (4):

a) Si en la Comunidad  $i$ , la presión fiscal por IRPF es mayor que la media, la variable  $PF_i$  es positiva,  $PF_i > 0$ . Por contra, si su presión fiscal es menor que la media,  $PF_i < 0$ . Si es igual a la media,  $PF_i = 0$ .

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable que redistribuye recursos desde las Comunidades con menor presión fiscal relativa a las de mayor presión fiscal relativa.

El Cuadro 7 muestra el valor de esta variable para las quince Comunidades. Como en el caso del índice de pobreza relativa, la primera columna del cuadro presenta el índice puro de esfuerzo fiscal  $[(p_i/p) - 1]$ , mientras que la segunda columna presenta la variable completa  $(\phi_i - \beta_i)$  o, lo que es lo mismo, el índice puro ponderado por el valor añadido relativo de la Comunidad en cuestión.

La primera columna del cuadro muestra que el mayor esfuerzo fiscal se realiza en Madrid. A mucha distancia le sigue Cataluña, con un índice casi cinco veces menor. Por otra parte, Castilla La Mancha, Extremadura y la Región de Murcia son, con índices muy parecidos, las Comunidades con un menor esfuerzo fiscal relativo.

Al ponderar por el valor añadido relativo, segunda columna del cuadro, Madrid continúa siendo la Comunidad de más alto valor de la variable, mientras que Andalucía y la Comunidad Valenciana presentan el valor superior de signo negativo.

El Gráfico 7 muestra el índice puro de esfuerzo fiscal y el Gráfico 8 el índice ponderado por el valor añadido bruto relativo, ambos ordenados de menor a mayor.

#### II.7.2. Ponderaciones

Las ponderaciones de las variables geo-demográficas y redistributivas, en ambos grupos de Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios expuestos, son las siguientes:

Para el Grupo de Comunidades Autónomas del artículo 143:

Variables distributivas:	%
Población	64,0
Superficie	16,6

Dispersión	2,0
Insularidad	0,4
Unidades Administrativas	17,0
<hr/>	
SUMA	100,0

Variables redistributivas:

Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

Para el Grupo de Comunidades Autónomas del artículo 151:

Variables distributivas:	%
Población	94,0
Superficie	3,5
Dispersión	0,6
Insularidad	1,5
Unidades Administrativas	0,4
<hr/>	
SUMA	100,0

Variables redistributivas:

Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

#### II.8. Modulación de las tasas de crecimiento resultantes

El resultado obtenido por la aplicación de las ponderaciones detalladas en el epígrafe precedente se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá superar el doble de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

b) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá ser inferior a la cuarta parte de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

c) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya financiación por habitante sea inferior a la media, o cuya renta por habitante esté por debajo del 70 por ciento de la renta por habitante media, no podrá ser inferior al 85 y al 100 por ciento respectivamente de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

d) La regla a) anterior no será de aplicación para aquellas Comunidades Autónomas cuya posición en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de financiación por habitante esté desplazada en más de tres lugares respecto a la posición que ocupe en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de pobreza relativa.

Los recursos que resulten de esta modulación serán absorbidos dentro del volumen total de financiación adicional de cada uno de los grupos competenciales.

#### II.9. Financiación Fuera Fondo

Los Cuadros 8 y 9 recogen el resultado de aplicar el procedimiento establecido en los epígrafes II.5., II.7. y II.8. anteriores, a las Comunidades del artículo 151 y 143, respectivamente.

#### II.10. Determinación del porcentaje de participación

La aplicación de los criterios de distribución del volumen total de recursos, y, en su caso, de las reglas de modulación, previstas en los epígrafes II.7. y II.8. respectivamente, determinan la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene sustrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

- a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido incluidos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.
- b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

A la diferencia así obtenida se adicionará el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad Autónoma.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por Participación en Ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1990, entendidos como se expresa en el epígrafe II.6 (ITAE). Este cociente constituye el porcentaje definitivo de participación a partir de 1992, que se aprobará por Ley.

El Cuadro 10 recoge la determinación de los porcentajes de participación que se deducen de la Financiación Fuera Fondo que figura en los cuadros 8 y 9 precedentes y de la aplicación del fraccionamiento previsto en el apartado II.5 de este Método.

#### II.11. Supuestos de revisión del porcentaje

El porcentaje de participación será de carácter fijo durante el quinquenio y se revisará en los supuestos previstos en el artículo 13.tres.d) de la LOFCA.

En los casos en que la revisión se haya de producir por la cesión de nuevos tributos, por la transferencia de nuevos servicios, o por la modificación de las previsiones de rendimiento recaudatorio de los tributos cedidos, como consecuencia de la aplicación de normativa estatal que se apruebe tras su cesión, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º La revisión afectará únicamente al porcentaje de participación de la Comunidad o Comunidades a las que se cedan nuevos tributos o se efectúen nuevos traspasos de servicios.

2.º En caso de cesión de nuevos tributos o de modificación de la capacidad de recaudación de los tributos cedidos, la revisión producirá efecto desde el comienzo del ejercicio en que sea efectiva la cesión de tributos, o entren en vigor las normas correspondientes.

3.º En caso de traspaso de nuevos servicios, éstos se financiarán mediante transferencias equivalentes a su coste en el ejercicio en que se efectúe el traspaso, y la revisión del porcentaje de participación surtirá efecto desde el comienzo del ejercicio inmediato siguiente.

4.º En los tres casos el método de revisión será el siguiente:

a) Se empleará la misma fórmula utilizada para determinar el porcentaje definitivo del quinquenio.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en 1990 en el territorio de la Comunidad por el tributo o tributos que se ceden, se sumará la valoración en pesetas de 1990 del nuevo servicio o servicios traspasados, o se restará o sumará, según proceda, la estimación en pesetas del año 1990 de la modificación de la capacidad recaudatoria como consecuencia de normativa estatal. Con el resultado que se obtenga se calculará el porcentaje revisado.

Además de los supuestos de revisión señalados, por aplicación de lo establecido en el último párrafo del apartado II.5 de este Método se procederá para 1993 y 1994 y con carácter automático, a efectuar la revisión de todos los porcentajes de participación a fin de incorporar a la financiación incondicionada las restantes dos terceras partes de los recursos adicionales. Para la citada revisión

se procederá matemáticamente de igual forma que en el supuesto de traspaso de nuevos servicios.

### III. FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

#### III.1. Cuantía del FCI

1. El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda fijar, con efecto a partir de 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3. de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, en el 35 por ciento.

2. Excepcionalmente, para 1992 el volumen del FCI será de 128.844,9 millones de pesetas, que corresponde a la cantidad que figuraba para el FCI en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

3. Para 1993 y años siguientes, la aplicación de la regla contenida en el punto 1 de este epígrafe no podrá resultar en un volumen del FCI inferior al de 1992.

### IV. FONDO PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES

#### IV.1. Recursos del artículo 15 de la LOFCA

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que el Grupo de Trabajo creado en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1986 deberá emitir, antes del día 30 de junio de 1992, un informe sobre la aplicación del artículo 15 de la LOFCA.

Dicho informe hará referencia a la definición de los servicios fundamentales y a los procedimientos técnicos que permitan identificar sus costes reales en cada territorio, así como a las posibles prioridades en cuanto a la aplicación del mecanismo de nivelación.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se aplicarán los mecanismos financieros previstos en dicho artículo 15 el 1 de enero de 1993.

### V. FINANCIACION DE LOS GASTOS DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS

#### V.1. Financiación de los gastos de las prestaciones sanitarias

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda crear un Grupo de Trabajo que examinará las disfunciones que los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias introducen en la financiación de las Comunidades Autónomas y propondrá las medidas correctoras adecuadas antes del 30 de junio de 1992.

## A N E X O I

### Grupo Técnico sobre la Normalización de la Información Contable

— Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

— Información contable normalizada.

#### MANDATO AL GRUPO TECNICO SOBRE NORMALIZACION DE ESTADOS DE INFORMACION CONTABLE

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano de coordinación de los responsables de las finanzas de la Administración Estatal y de las Administraciones Autonómicas, requiere, para el mejor ejercicio de sus funciones, de la información económica, financiera y presupuestaria emanada de las distintas Administraciones en él representadas por lo que es preciso que éstas remitan, con carácter periódico, determinados estados de información contable.

Para que esta transmisión de información contable sea útil y pueda cumplir su finalidad es preciso, como requisito «sine qua non», acordar entre todas las partes un método y unos procedimientos normalizados de manera que la información que se remita sea homogénea en contenido y estructura y, por tanto, los estados sean susceptibles de comparación.

Para lograr esta normalización se acuerda crear un Grupo de Trabajo, presidido por la Interventora General de la Administración del Estado y compuesto por los Interventores Generales de las diecisiete Comunidades Autónomas, con el mandato de consensuar la estructura y definiciones de los necesarios estados de información contable que se determinen, así como la periodicidad con que deben remitirse.

El Grupo deberá realizar sus trabajos en orden a determinar los siguientes aspectos:

— Ambito subjetivo al que deben referirse los estados: Es decir, identificar respecto de cuales de los distintos órganos y entes que integran cada Administración debe remitirse la información.

— Ambito objetivo: Es decir, qué tipo de información debe remitirse y en qué forma debe presentarse, concretando:

\* Estados a suministrar.

\* Estructuras de presentación de la información así como niveles de agregación.

— Magnitudes que deben obtenerse y acuerdo sobre el procedimiento de cuantificación. En este punto deberán fijarse cuáles son aquellas magnitudes económicas, financieras o presupuestarias más significativas.

En cada uno de ellos, el Grupo de Trabajo deberá tener presente las siguientes consideraciones:

### 1. ENTIDADES A CONSIDERAR

En lo que respecta a la delimitación subjetiva y como punto de partida se incluirá a la Administración General. Los Organismos Autónomos y entes con estatuto jurídico propio deberán analizarse caso por caso en función de su relevancia y actividad y, en todo caso, se incluirán los servicios de Seguridad Social en aquellas Comunidades Autónomas que los tengan transferidos.

Sería admisible que en un primer estadio y a efectos de la negociación en curso, el Grupo de Trabajo presente la información meramente agregada. Esto no excluye, si el Consejo de Política Fiscal y Financiera lo estima necesario, el mantenimiento de las reuniones a fin de lograr la presentación de información debidamente consolidada, con especial atención a las transferencias y subvenciones «intragrupos». El Grupo de Trabajo deberá considerar la posibilidad de integrar en la consolidación de los estados de ejecución del presupuesto el sector público empresarial.

### 2. ESTADOS A SUMINISTRAR

- 2.1. Ejecución del Presupuesto de Gastos.
- 2.2. Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- 2.3. Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.
- 2.4. Balance de Situación.
- 2.5. Detalle del endeudamiento.
- 2.6. Cuenta financiera en términos de caja.

### 3. MAGNITUDES A OBTENER

Los estados citados habrán de presentarse con el detalle suficiente para suministrar las siguientes magnitudes:

1. Ingresos y pagos realizados con cargo a los capítulos 1 a 7 de los presupuestos de Ingresos y Gastos, a nivel de capítulos, excepto el 4 y 7 que lo serán a nivel de artículo.
2. Ingresos y pagos no presupuestarios de carácter no financiero.
3. Intereses derivados de los distintos tipos de deuda, desglosados según tipo de deuda, por vencimiento (a menos y a más de un año), y según su carácter (implícitos o explícitos).
4. Déficit o superávit de caja no financiero.

5. Capacidad o necesidad de financiación (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional).

6. Situación de la deuda y préstamos en circulación.

### 4. PROCEDIMIENTOS DE CUANTIFICACION E IMPUTACION

El Consejo encomienda al Grupo de Trabajo la necesidad de que adopte un acuerdo acerca de los procedimientos de imputación y presentación de la información, a fin de que las mencionadas magnitudes sean homogéneas y comparables.

### 5. CALENDARIO

El cierre del proceso de negociaciones en curso precisa, ineludiblemente, que se disponga de un mínimo de información.

A este efecto, el Grupo de Trabajo adoptará, en plazo de una semana, los acuerdos necesarios para definir los criterios, magnitudes y estados citados en los apartados anteriores.

En plazo de dos semanas habrá de presentarse la siguiente información, por parte de cada una de las Administraciones afectadas, y referida a la liquidación del ejercicio de 1990 y previsión de liquidación de 1991:

- Ejecución del presupuesto de gastos: Obligaciones reconocidas y pagos realizados.
- Ejecución del presupuesto de ingresos: Derechos reconocidos e ingresos realizados.
- Necesidad de financiación.
- Carga de intereses (desglosada en implícitos y explícitos).
- Deuda viva (desglosada en: Con vencimiento a menos de 1 año y con vencimiento a más de 1 año).
- Amortizaciones realizadas.

A medio plazo, el Grupo de Trabajo continuará desarrollando sus tareas hasta el cumplimiento de todos los objetivos propuestos en el presente documento. Asimismo, el Grupo de Trabajo prestará especial atención a las posibilidades de territorialización de la inversión pública de la Administración Central.

### INFORMACION CONTABLE NORMALIZADA

#### INDICE DE LA INFORMACION SOLICITADA

CUADRO 1.—Liquidación del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 2.—Liquidación del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 3.—Pagos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 4.—Ingresos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 5.—Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

CUADRO 6.—Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

CUADRO 7.—Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

CUADRO 8.—Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

CUADRO 9.—Situación de la deuda y préstamos en circulación.

CUADRO 10.—Cálculo de la necesidad (–) o capacidad (+) de financiación.

CUADRO 11.—Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos Comerciales.

CUADRO 12.—Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos Comerciales.

CUADRO 13.—Resumen de los Pagos totales de la Comunidad Autónoma.

CUADRO 14.—Resumen de los Pagos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

CUADRO 15.—Resumen de los Ingresos totales de la Comunidad Autónoma.

CUADRO 16.—Resumen de los Ingresos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

CUADRO N° 1

## LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE.....

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Al Estado			
4.2. A otras Administraciones Públicas			
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1) (6)			
- A OO.AA.CC. de la propia Comunidad (6)			
- A OO.AA.AA. (INSALUD) (2)			
- A OO.AA.AA. (INSERSO) (3)			
- A Corporaciones Locales			
* F. N. de Cooperación municipal			
* Otras transferencias			
-A OO.AA.Comerciales			
-A Empresas públicas			
4.3. A otros sectores			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A otras Administraciones Públicas			
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1)			
-A OO.AA.AA. (INSALUD) (4)			
-A OO.AA.AA. (INSERSO) (5)			
- A Corporaciones Locales			
-A OO.AA.Comerciales			
-A Empresas públicas			
7.3. A otros sectores			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

## Notas al cuadro n° 1

- (1) Excepto los Organismos Autónomos que gestionen competencias transferidas sobre INSALUD e INSERSO.
- (2) y (4) Aquellas Comunidades Autónomas en las cuales los gastos relativos al INSALUD figuren dentro del Presupuesto de la Comunidad deberá eliminarse de cada capítulo presupuestario los gastos correspondientes al mismo y por el importe total de los gastos corrientes (capítulos 1 a 4 ambos inclusive) se consignará como una transferencia corriente que figurará de forma separada en el capítulo 4° "A OO.AA.AA. (INSALUD)" y por el importe total de los gastos de capital (capítulos 6 y 7) se consignará una transferencia de capital en el capítulo 7 "A OO.AA.AA. (INSALUD)".
- (3) y (5) Se procederá igual que en el caso anterior cuando se trate de Comunidades Autónomas cuya gestión del INSERSO no se lleve a cabo por un Organismo Autónomo Administrativo dependiente de la propia Comunidad.
- (6) Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo o de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad deberán eliminar, de cada capítulo presupuestario, los ingresos y gastos correspondientes a los citados Organismos. La diferencia entre el total de ingresos y de gastos deberá consignarse como una transferencia al Organismo Autónomo Administrativo o Comercial, según proceda.

CUADRO N° 2

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
- Fondo Nal.de Cooperación Municipal			
- Participación en ingresos			
- Otras transferencias			
4.2. De otras administraciones Públicas			
- De la Seguridad Social Central			
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- De OO.AA.AA. de la Comunidad			
- De Corporaciones Locales			
- Otras transferencias			
4.3. De otros sectores			
- De la CEE			
- Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
- FCI y Compensación transitoria			
- Otras transferencias			
7.2. De otras Administraciones públicas			
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- De OO.AA.AA. de la Comunidad			
- De Corporaciones Locales			
- Otras transferencias			
7.3. De otros sectores			
- De la CEE			
- Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			



## CUADRO N° 3

## PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE .....

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Gastos de personal				
2. Gastos en bienes corrientes y servicios				
3. Gastos financieros				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Al Estado				
4.2. A otras Administraciones Públicas				
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
- A OO.AA.CC. de la propia Comunidad				
- A OO.AA.AA. (INSALUD)				
- A OO.AA.AA. (INSERSO)				
- A Corporaciones Locales				
* Fondo Nal. de Cooperación Municipal				
- A OO.AA. Comerciales				
- A Empresas públicas				
4.3. A otros sectores				
6. Inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Al Estado				
7.2. A otras Administraciones Públicas				
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
- A Corporaciones Locales				
- A OO.AA. Comerciales				
- A Empresas públicas				
7.3. A otros sectores				
8. Activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
TOTAL				

## Notas al cuadro n° 3:

- (1) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas del Presupuesto corriente.
- (2) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas en Presupuestos de años anteriores.
- (3) Deben figurar los pagos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no poder efectuar el desglose por capítulos de las operaciones no presupuestarias, éstas se incluirán en "operaciones sin clasificar".

CUADRO N° 4

## INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos 4=1+2+3
1. Impuestos directos				
2. Impuestos indirectos				
3. Tasas y otros ingresos				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Del Estado				
- Fondo Nal.de Cooperación Municipal				
- Participación en ingresos				
- Otras transferencias				
4.2. De otras administraciones Públicas				
- De la Seguridad Social Central				
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- De OO.AA.AA. de la Comunidad				
- De Corporaciones Locales				
- Otras transferencias				
4.3. De otros sectores				
- De la CEE				
- Otras transferencias				
5. Ingresos patrimoniales				
6. Enajenación de inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Del Estado				
- FCI y Compensación transitoria				
- Otras transferencias				
7.2. De otras Administraciones públicas				
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- De OO.AA.AA. de la Comunidad				
- De Corporaciones Locales				
- Otras transferencias				
7.3. De otros sectores				
- De la CEE				
- Otras transferencias				
8. Activos financieros				
- Remanente de Tesorería				
- Otros activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
<b>TOTAL</b>				

## Notas al cuadro n° 4

- (1) Ingresos recaudados durante el ejercicio que correspondan a derechos reconocidos de Presupuesto corriente.
- (2) Ingresos recaudados durante el ejercicio que correspondan a derechos reconocidos de Presupuestos de años anteriores.
- (3) Ingresos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no conocer el desglose de dichos ingresos, figurarán en "operaciones sin clasificar".

## CUADRO N° 5

## MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

## LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO.....

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. A familias e Instituc. sin fin de lucro			
4.2. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A familias e Instituc. sin fin de lucro			
7.2. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
<b>TOTAL</b>			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incluyendo de forma separada los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1.

## CUADRO N° 6

**MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO .....**

CAPITULOS	Derechos liquidados	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Seguridad Social Central			
4.3. De la Comunidad Autónoma			
4.4. De las Corporaciones locales			
4.5. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Seguridad Social Central			
7.3. De la Comunidad Autónoma			
7.4. De las Corporaciones Locales			
7.5. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
<b>TOTAL</b>			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incorporando las transferencias corrientes y de capital que figuren en el cuadro n° 2.

## CUADRO N° 7

**MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS EXCEPTO LOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO .....**

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Al Estado			
4.2. A la Comunidad Autónoma			
4.3. A las Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A la Comunidad Autónoma			
7.3. A las Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
<b>TOTAL</b>			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1.

## CUADRO N° 8

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS EXCEPTO LOS DE  
SEGURIDAD SOCIAL

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO  
.....

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
<b>TOTAL</b>			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro nº 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

## CUADRO N° 9

**SITUACIÓN DE LA DEUDA Y PRÉSTAMOS EN CIRCULACIÓN**

Esta información debe recoger los distintos instrumentos financieros utilizados por las Comunidades Autónomas para la captación de los recursos precisos, de acuerdo a la siguiente estructura que se juzga como esencial. Esta información debe reflejar la deuda puesta realmente en circulación en los distintos mercados durante el período considerado.

CONCEPTOS	SALDO VIVO EN CIRCULACION AL COMIENZO DEL EJERCICIO	MOVIMIENTOS EN EL PERIODO			SALDO VIVO EN CIRCULACION AL FINAL DEL EJERCICIO
		EMISIONES O CONCESIONES	AMORTIZACIONES	VARIACION NETA	
. Títulos a corto plazo (a)					
. Deuda a medio y largo plazo (d)					
. Préstamos del interior a corto plazo (b)					
. Préstamos del interior a medio y largo plazo (b)					
. Préstamos del exterior (c)					
<b>TOTAL</b>					

(a) Valorados por el nominal

(b) En caso de pólizas de crédito debe consignarse exclusivamente el montante del crédito dispuesto

(c) La valoración de los saldos vivos al comienzo y final del período debe realizarse por el contravalor en pesetas de la deuda en moneda extranjera valorada a los tipos de cambio oficiales.

(d) Valorada a precio de reembolso.

Nota: Las operaciones de Tesorería deberán figurar por el saldo vivo al inicio y al final del ejercicio y consecuentemente en la variación neta, sin que sea preciso cumplimentar las concesiones y amortizaciones del año. Dicha información figurará en "Préstamos del interior a corto plazo".

**NECESIDAD (–) O CAPACIDAD (+) DE FINANCIACION**

Para la obtención de este indicador (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional) es necesaria la aplicación de los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), sistema de contabilidad nacional utilizado, tanto por la IGAE para la elaboración de las Cuentas de las Administraciones Públicas, como por el INE para la elaboración de la Contabilidad Nacional de España.

Como una primera aproximación para el cálculo de este indicador y sin necesidad de efectuar las cuentas de contabilidad nacional del SEC, se podría realizar a través de las siguientes operaciones:

(+) Derechos reconocidos ajustados por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos), una vez excluidas las correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

(–) Obligaciones reconocidas ajustadas por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Gastos), una vez excluidas las correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

(+) Ingresos pendientes de aplicación no financieros, que figuren en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en derechos reconocidos ajustados. Esta partida debe recoger los ingresos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Ingresos.

Por tanto, no deberán figurar aquellos ingresos pendientes de aplicación cuya titularidad corresponda a otros agentes. Por ejemplo, no deberán imputarse como ingresos propios las retenciones del IRPF, cotizaciones u otros cuyo destino sea el Presupuesto de Ingresos del Estado o de la Seguridad Social.

(-) Pagos pendientes de aplicación no financieros que figuren

en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en obligaciones reconocidas ajustadas. Esta partida debe recoger los pagos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Gasto. Por tanto, no deberán figurar aquellos pagos pendientes de aplicación que se hayan efectuado por cuenta de otros agentes.

### CUADRO N° 11

#### MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

#### LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO .....

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. A la Comunidad Autónoma			
4.2. A Corporaciones Locales			
4.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
4.4. A Empresas privadas			
4.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
4.6. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A la Comunidad Autónoma			
7.2. A Corporaciones Locales			
7.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
7.4. A Empresas privadas			
7.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
7.6. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
<b>TOTAL</b>			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1.



## CUADRO N° 12

## MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

## LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

.....

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro nº 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

## CUADRO N° 13

## PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Pagos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

## CUADRO N° 14

## PAGOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Pagos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

CUADRO N° 15

## INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos 4=1+2+3
1. Ingresos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
<b>TOTAL INGRESOS</b>				

CUADRO N° 16

## INGRESOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos 4=1+2+3
1. Ingresos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
<b>TOTAL INGRESOS</b>				

## ANEXO II

— Escenario de Consolidación Fiscal.

Grupo Técnico sobre la Coordinación Presupuestaria

MANDATO AL GRUPO TECNICO SOBRE COORDINACION  
PRESUPUESTARIA— Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y  
Financiera.

Tomando como restricción externa las limitaciones a los déficits y

al endeudamiento público que pudieran acordarse en el nuevo Tratado de las Comunidades Europeas, el Grupo de Trabajo sobre Coordinación Presupuestaria debería sentar las bases metodológicas para que, una vez conseguido el acuerdo sobre el método de financiación autonómica, fuese posible consensuar un escenario presupuestario, de ingresos, gastos y déficit, en el que:

- a) Se estableciese con la mayor claridad posible la situación de déficit y de endeudamiento, en términos de Contabilidad Nacional, de las Administraciones Públicas Centrales y de cada una de las Comunidades Autónomas en los años 1990 y 1991.
- b) Se delimitasen compromisos sobre la evolución del déficit y del endeudamiento de las Administraciones Públicas para el quinquenio 1992-1996.
- c) Se desglosasen los mencionados compromisos entre Administraciones Públicas Centrales y Comunidades Autónomas.

d) Se hiciese una desagregación a nivel de compromiso de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, se otorga mandato al Grupo de Trabajo para que estudie los mecanismos de coordinación y seguimiento necesarios a fin de conseguir el cumplimiento de los compromisos antes mencionados.

Por lo que respecta a la coordinación del endeudamiento de las Comunidades Autónomas, el Grupo de trabajo debería:

- a) Estudiar lo previsto al respecto en la LOFCA
- b) Estudiar posibles formas de abordar el problema de la heterogeneidad de las distintas Comunidades Autónomas.
- c) Estudiar los méritos relativos de limitaciones a la carga de intereses y al saldo de deuda viva.

**ESCENARIO DE CONSOLIDACION FISCAL**

**CUADRO 3**  
**ESCENARIO DE CONSOLIDACION PRESUPUESTARIA**  
**DEUDA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**  
 (en porcentajes del PIB)

COMUNIDAD AUTONOMA	1992	1993	1994	1995	1996
PAIS VASCO	0.255%	0.311%	0.347%	0.368%	0.374%
CATALUÑA	0.547%	0.595%	0.619%	0.632%	0.634%
GALICIA	0.312%	0.378%	0.405%	0.416%	0.407%
ANDALUCIA	0.829%	0.957%	1.023%	1.051%	1.032%
ASTURIAS	0.096%	0.105%	0.109%	0.110%	0.111%
CANTABRIA	0.096%	0.104%	0.108%	0.097%	0.084%
LA RIOJA	0.043%	0.046%	0.045%	0.044%	0.042%
MURCIA	0.110%	0.114%	0.112%	0.108%	0.102%
VALENCIA	0.315%	0.361%	0.377%	0.385%	0.380%
ARAGON	0.091%	0.116%	0.123%	0.122%	0.117%
CASTILLA-LA MANCHA	0.066%	0.083%	0.093%	0.095%	0.095%
CANARIAS	0.135%	0.160%	0.169%	0.172%	0.167%
NAVARRA	0.065%	0.122%	0.145%	0.148%	0.130%
EXTREMADURA	0.072%	0.088%	0.097%	0.102%	0.102%
BALEARES	0.049%	0.058%	0.061%	0.062%	0.062%
MADRID	0.401%	0.432%	0.441%	0.430%	0.413%
CASTILLA Y LEON	0.096%	0.120%	0.137%	0.142%	0.141%
<b>T O T A L</b>	<b>3.578%</b>	<b>4.149%</b>	<b>4.414%</b>	<b>4.486%</b>	<b>4.394%</b>
P.I.B. (millones de pts.)	59.751.000	64.591.000	69.483.000	74.378.000	79.405.000

**CUADRO 2**  
**ESCENARIO DE CONSOLIDACION PRESUPUESTARIA**  
**DEFICIT DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**  
 (En porcentajes del PIB)

COMUNIDAD AUTONOMA	1992	1993	1994	1995	1996
PAIS VASCO	0,0487	0,0630	0,0464	0,0319	0,0172
CATALUÑA	0,0841	0,0763	0,0524	0,0408	0,0300
GALICIA	0,1112	0,0868	0,0539	0,0371	0,0178
ANDALUCIA	0,2337	0,1885	0,1324	0,0930	0,0459
ASTURIAS	0,0297	0,0164	0,0110	0,0087	0,0073
CANTABRIA	-0,0038	0,0065	0,0118	-0,0037	-0,0077
LA RIOJA	0,0073	0,0054	0,0031	0,0020	0,0007
MURCIA	0,0135	0,0121	0,0065	0,0030	0,0014
VALENCIA	0,0725	0,0679	0,0404	0,0318	0,0179
ARAGON	0,0489	0,0316	0,0159	0,0071	0,0025
CASTILLA-LA MANCHA	0,0313	0,0225	0,0150	0,0084	0,0060
CANARIAS	0,0430	0,0349	0,0200	0,0131	0,0057
NAVARRA	0,0788	0,0598	0,0299	0,0100	-0,0105
EXTREMADURA	0,0227	0,0214	0,0160	0,0113	0,0060
BALEARES	0,0073	0,0116	0,0068	0,0043	0,0037
MADRID	0,0919	0,0607	0,0394	0,0188	0,0097
CASTILLA Y LEON	0,0378	0,0315	0,0253	0,0147	0,0080
<b>TOTAL</b>	<b>0,9585</b>	<b>0,7968</b>	<b>0,5262</b>	<b>0,3321</b>	<b>0,1615</b>
P.I.B. (millones de pts.)	59.751.000	64.591.000	69.483.000	74.378.000	79.405.000

## II.—VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

La Comunidad Autónoma de Canarias comparte los objetivos generales del acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996, en la perspectiva de la Unión Europea, según los acuerdos de Maastricht.

No obstante, no puede suscribir el acuerdo tal y como está redactado, por varias razones:

a) Porque entiende que con la financiación que para el quinquenio se le asigna no se cumple el principio enunciado en el artículo 138 de la Constitución Española de garantía por el Estado de la realización efectiva del principio de solidaridad «atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular». Efectivamente, la financiación asignada por insularidad se reduce relativamente en un 40 por ciento respecto a la existente en el sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1991.

b) Porque se le ha asignado para inversión nueva un incremento en tres años de solamente 1.564,6 millones de pesetas de 1990. Sigue sin tenerse en cuenta que al declarar la Constitución Española en su artículo 149.1.24 competencia exclusiva del Estado «las obras públicas cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma», el carácter insular ha determinado que Canarias haya quedado marginada de las grandes inversiones estatales en carreteras y otros medios de transporte terrestre, sin que esta competencia haya sido objeto de valoración ni, por lo tanto, se le hayan asignado estos recursos específicos derivados de la singularidad del hecho insular.

Canarias sigue sin recibir en el nuevo sistema propuesto recursos para poder ejercitar esta competencia básica para lograr un nivel de desarrollo suficiente. Al mismo tiempo, sigue marginada de los grandes planes de inversión del Estado como si se interpretara la especial atención a las circunstancias del hecho insular en sentido negativo y no en el de solidaridad entre las nacionalidades y regiones de España, principio básico de unidad de la Nación, enunciado en el artículo 2 de la Constitución Española.

c) Porque habiendo previsto la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en vigor desde el 1 de julio del pasado año, la elaboración de planes de inversión conjuntos Administración Central y Canarias, con reflejo en los Presupuestos Generales del Estado, este mandato legal permanece sin cumplirse hasta la fecha.

Respecto al texto del acuerdo que se ha presentado a consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, el Gobierno de Canarias entiende, que tal y como está re-

dactado, no se habilitan recursos suficientes para atender a las demandas razonables de nuestras gentes para inversión nueva. Esto significa que, de no plantearse en la Comisión Mixta las modificaciones precisas, se verá obligada a cubrir sus necesidades de financiación con plena autonomía, sin que pueda quedar comprometida en unos escenarios de convergencia presupuestaria que impidan a la Comunidad Autónoma cumplir sus objetivos razonables de gobierno.

Por todo lo anterior, Canarias da su voto negativo al acuerdo sobre financiación propuesto.

Canarias también manifiesta su deseo de que, a través de la negociación con la Administración del Estado y en el seno de la Comisión Mixta, único órgano realmente decisorio, pueda alcanzarse un acuerdo satisfactorio que permita a la Comunidad Autónoma suscribir el conjunto de medidas de coordinación y convergencia derivadas del acuerdo estudiado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en el día de la fecha dentro de los intereses generales del Estado.

## III.—DECLARACION INTERPRETATIVA DEL CONSEJERO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

La Generalidad de Cataluña viene reclamando desde hace tiempo y considera esencial, que el sistema de financiación autonómica incluya a partir de ahora un factor importante de corresponsabilidad fiscal. Es en base a esta afirmación, y bajo este supuesto, en espera de su definitiva confirmación en los plazos definidos en el acuerdo, que la Generalidad acepta el método para la aplicación del sistema de financiación propuesto. La Generalidad confía que la corresponsabilidad fiscal va a permitir un mayor grado de autonomía financiera y por ello concede la mayor importancia a los resultados del Grupo de Trabajo creado para su definición.

A mayor abundamiento, nuestra aceptación es un sí al método propuesto en la medida en que el informe emitido por el Grupo de Trabajo, antes del 30 de junio de 1992, establezca la correspondencia entre el esfuerzo fiscal y la participación territorial en el IRPF para que el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerde asignar a las Comunidades Autónomas, a partir del 1 de enero de 1993, la correspondiente participación en el Impuesto.

En realidad el acuerdo propuesto a la aprobación del Consejo de Política Fiscal y Financiera deja abiertas una serie de incógnitas que sólo durante los próximos meses serán definidas con precisión. La aceptación del método para la aplicación del sistema de financiación se hace sobre la base de que estos temas pendientes se resolverán en términos de pleno respeto de la autonomía política del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad.

**IV.—VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA**

La Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, designa, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, qué Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial en el ejercicio 1992, sin que entre ellas figure Cantabria.

Es de hacer notar que en el Acuerdo adoptado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su reunión del día 21 de febrero de 1990, no se recogía la previsión, que con posterioridad se plasma en la Ley 29/1990, de que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se designarán las Comunidades Autónomas beneficiarias del F.C.I., como puede comprobarse en el acta que fue aprobada en la reunión del Consejo del día 6 de noviembre de 1991, por lo que, en principio, la Ley no cumplió con el espíritu del Acuerdo precitado, del cual parecía desprenderse que seguiría siendo el Consejo de Política Fiscal y Financiera el que designaría las Comunidades beneficiarias del Fondo en cada ejercicio, al igual que se hizo para 1990 y 1991.

El artículo 5 de la Ley 29/1990, del Fondo de Compensación Interterritorial define las variables que intervienen en su distribución, señalándose en el punto número 2 que «para el Valor Añadido Bruto, la población, el número de parados y el número de activos, se tomarán los valores medios de los últimos cinco años disponibles, según las estimaciones efectuadas por el I.N.E.».

Las últimas estimaciones del I.N.E. son las reflejadas en el cuadro número 1, que recoge la serie homogénea de V.A.B. p.m. per cápita del año 1985 al 1988.

Puede apreciarse que hay seis Comunidades Autónomas (Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Murcia) que rondan la media nacional, si bien con tendencias muy diferentes: Unas decrecientes (Asturias, Cantabria y Castilla y León), otras estacionarias (Comunidad Valenciana y Murcia) y otra creciente (Canarias).

El cuadro número 2 refleja el V.A.B. p.m. per cápita, en sus valores medios para el periodo 1985 a 1988, donde se puede comprobar que Canarias y la Comunidad Valenciana superan a Cantabria.

Ya en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el 18 de noviembre de 1991 expusimos la necesidad de incluir a Cantabria como beneficiaria del Fondo, por el grave perjuicio que se nos estaba ocasionando.

En definitiva, por medio del presente escrito pretendemos manifestar nuestra queja ante el Consejo de Política Fiscal y Financiera y

ante el propio Ministerio de Economía y Hacienda, a la vez que solicitamos nuestra inclusión en el F.C.I.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, PEDRO SOLBES MIRA, Ministro de Economía y Hacienda.

**RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del Quinquenio 1992-1996.**

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 23 de septiembre y 7 de octubre de 1993, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Mérida, 31 de enero de 1996.

El Secretario General Técnico,  
FELIPE A. JOVER LORENTE

**A N E X O**

**ACUERDO 1/1993, DE 7 DE OCTUBRE, PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996**

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el señor Consejero del País Vasco, que excusó su asistencia, celebró su vigesimoséptima reunión, celebrada los días 23 de septiembre y 7 de octubre de 1993, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía el «Acuerdo para el desarrollo del sis-

tema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996». Este documento consta, a su vez, de cuatro acuerdos. El primero se refiere al procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema, el segundo trata de la integración de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el tercero se refiere a la elaboración de un libro blanco sobre financiación, y el cuarto al estudio de la problemática en la financiación de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de veintiocho votos a favor, tres en contra y dos abstenciones, sobre treinta y tres votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como Anexo al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 21 de septiembre de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

#### I. ACUERDOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996

##### ACUERDO PRIMERO.—PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL EN EL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

###### I. INTRODUCCION

El Acuerdo de 20 de enero de 1992, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996» (en adelante «Método»), consideró deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. Para alcanzar este objetivo acordó la creación de un Grupo de Trabajo que debía examinar las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal, y emitir un informe antes del 30 de junio de 1992 sobre la aplicación práctica del acuerdo.

En el plazo fijado el Grupo de Trabajo emitió el informe, recogien-

do los distintos criterios que surgieron en su seno para incrementar la corresponsabilidad fiscal, y explorando las posibilidades de la variable esfuerzo fiscal para conseguir dicho objetivo, así como la posible compatibilidad con las limitaciones establecidas en la LOFCA en la cesión del rendimiento, total o parcial, de ciertas figuras tributarias, llevando a cabo la búsqueda de planteamientos acordes con el espíritu de la LOFCA.

Tomando el informe como base, el Ministerio de Economía y Hacienda elaboró un primer documento exponiendo un conjunto de medidas para elevar el grado de corresponsabilidad fiscal del sistema, que fue analizado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en una serie de reuniones bilaterales, y a la vista de las conclusiones obtenidas se completó y perfeccionó el documento inicial recogiendo las aportaciones de las respectivas Comunidades Autónomas.

El resultado de todo ello es el presente documento, en el que se define y desarrolla el «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» (en adelante «Procedimiento»), que el Consejo de Política Fiscal y Financiera (en adelante Consejo) considera que constituye la respuesta adecuada a las exigencias del momento actual en virtud de las características que reúne, entre las que deben señalarse las siguientes:

- a) Respeto a los criterios básicos de financiación de las Comunidades Autónomas que informaron el Acuerdo de 20 de enero de 1992.
- b) Conexión de los recursos recibidos por las Comunidades Autónomas con los rendimientos impositivos obtenidos en sus territorios, de tal forma que una parte importante del gasto público gestionado por ellas esté financiado por las aportaciones de los residentes en el ámbito territorial respectivo, con lo que los ciudadanos toman conciencia de que las prestaciones recibidas de su Comunidad Autónoma son consecuencia de las exigencias impositivas de que son objeto.
- c) Garantía de que la financiación resultante del «Método» no se altera en perjuicio de ninguna Comunidad Autónoma, manteniendo los principios de solidaridad y de equidad.
- d) Instrumentación en el marco de la LOFCA, con lo que evita planteamientos de revisión no deseables.
- e) Moderación en cuanto al coste estimado que representa para la Hacienda estatal.

El «Procedimiento» se aplicará en los años 1994 y 1995. Para 1996, el Consejo de Política fiscal y Financiera, considerando la experiencia obtenida en los dos años precedentes, deberá pronunciar-



se sobre la continuación pura y simple en su aplicación o, en su caso, sobre las reformas que sea necesario introducir para su perfeccionamiento.

## II. EXPOSICION DEL «PROCEDIMIENTO»

Para exponer el «Procedimiento» deben distinguirse dos ámbitos: El financiero y el formal.

### II.1. Contenido financiero

A partir del 1 de enero de 1994, en los años 1994 y 1995, cada Comunidad Autónoma percibirá el quince por ciento del importe de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ingresadas por los residentes en su territorio, que hayan sido devengadas en el ejercicio de referencia.

Las reglas para la aplicación del «Procedimiento», condiciones a que se somete y garantías que lo acompañan, se recogen en el epígrafe III del presente documento.

### II.2. Instrumentación formal

Aunque dentro del marco de la LOFCA podrían arbitrarse soluciones a la corresponsabilidad fiscal por la vía del artículo 12, mediante el establecimiento de un recargo autonómico en el IRPF acompañado de la simultánea reducción de la tarifa estatal, de modo que la presión fiscal resultante sea idéntica a la existente con anterioridad, en el momento actual existen importantes razones para descartar la fórmula del recargo, porque la necesidad de evitar retornos financieros a favor de la Hacienda central obligaría a establecer dos tarifas estatales diferentes del impuesto.

Por otra parte, la instrumentación del «Procedimiento» mediante el reconocimiento a cada Comunidad Autónoma de una «participación territorializada en el rendimiento del IRPF», al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la LOFCA, no presenta obstáculos que impidan o dificulten su aplicación, habida cuenta de que esta modalidad financiera ya viene funcionando satisfactoriamente desde el inicio del sistema de financiación.

En virtud de ello, se adopta la «participación territorializada en el rendimiento del IRPF» como forma de instrumentación del «Procedimiento». Para ello, la actual participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de impuestos estatales se desdoblará en dos tramos o fracciones: La primera, de carácter general, en el rendimiento global del conjunto de los impuestos del Estado, directos e indirectos, excluidos los susceptibles de cesión; la segunda, de carácter específico o singular, en el rendimiento del IRPF en el respectivo ámbito territorial.

## III. ANALISIS DEL «PROCEDIMIENTO»

El presente epígrafe tiene por objeto desarrollar explícitamente la aplicación del «Procedimiento», a cuyo efecto contempla los siguientes aspectos del mismo:

1. Descripción de la variable esfuerzo fiscal, contenida en el «Método», y la nueva interpretación que a la misma debe darse para su correcta utilización en el «Procedimiento».
2. Definición de la «norma recaudatoria», elemento principal en las medidas de corresponsabilidad fiscal debido a su carácter de instrumento de control del esfuerzo fiscal.
3. Neutralidad financiera de la aplicación del «Procedimiento» respecto al «status quo» resultante del Acuerdo de 20 de enero de 1992.
4. Reglas de evolución financiera que se establecen para los mecanismos representativos del rendimiento territorial del IRPF.
5. Reglas de modulación del resultado financiero.

### III.1. Nueva interpretación de la variable esfuerzo fiscal

El actual sistema transfiere desde el Estado a cada Comunidad Autónoma una financiación que se puede representar por la siguiente ecuación:

$$F_i = A(Z_i) - IC_i^* + 0,15 (IR_i - \beta_i IR) \quad (1)$$

El primer elemento,  $A(Z_i)$ , es una cantidad que varía en función de las características geo-demográficas y socio-económicas de la Comunidad, que representamos a través del vector  $Z_i$ .

El segundo elemento,  $IC_i^*$ , es la detracción de una recaudación normativa por las tasas afectas a los servicios transferidos y los tributos cedidos. Dado que la Comunidad obtiene una recaudación efectiva  $IC_i$  por dichos conceptos, la financiación total de que dispone,  $FT_i$ , es igual a la financiación transferida desde el Estado,  $F_i$ , más la recaudación tributaria realmente obtenida  $IC_i$ . Es decir:

$$FT_i = F_i + IC_i \quad (2)$$

o lo que es lo mismo:

$$FT_i = A(Z_i) + (IC_i - IC_i^*) + 0,15 (IR_i - \beta_i IR) \quad (3)$$

Como pone de manifiesto la expresión (3), la detracción de  $IC_i^*$  responde al requerimiento de mantener para cada Comunidad Autónoma el volumen de recursos que, de acuerdo con unas determinadas características de la misma, se estimen necesarios para financiar sus competencias y que en el caso del presente modelo vienen dadas por el elemento  $A(Z_i)$ . Si  $IC_i^*$  está razonablemente bien determinado, la cesión de rendimientos tributarios no debería

alterar de forma significativa el anterior requerimiento, dado que la recaudación efectiva  $IC_i$  quedará compensada por la norma recaudatoria  $IC_i^*$ . Es decir, la cesión de recursos tributarios no debe alterar el principio básico de que para unas mismas necesidades, para unas mismas competencias y para una misma presión fiscal, los recursos puestos a disposición de las Comunidades Autónomas deberían ser los mismos.

En el sistema actual la diferencia que se produce por las dos formas de computar la recaudación tributaria es la derivada del término:

$$(IC_i - IC_i^*) \quad (4)$$

Este término puede ser positivo si la gestión tributaria autonómica es buena, pero podría ser negativo si no lo es. En todo caso, queda claro que el resultado final depende esencialmente del valor que adopte la norma  $IC_i^*$ .

El tercer elemento de la financiación que el Estado transfiere a las Comunidades Autónomas,  $0,15 (IR_i - \beta_i IR)$ , es una cantidad que depende del esfuerzo fiscal de cada Comunidad en el Impuesto sobre la Renta.  $IR_i$  e  $IR$  representan el importe de las cuotas líquidas del IRPF declaradas en el territorio de la Comunidad  $i$  y en el conjunto del territorio común, respectivamente; y  $\beta_i$  es la participación de la Comunidad en el PIB estatal.

En principio, la variable esfuerzo fiscal juega ya, en el sistema actual, un papel similar al de los tributos cedidos. Efectivamente, la variable esfuerzo fiscal representa el importe real de las cuotas líquidas declaradas por un determinado impuesto en el territorio de la Comunidad Autónoma,  $IR_i$ , y la detracción de una valoración normativa de las mismas,  $IR_i$ , que en este caso particular se define como las cuotas líquidas que declararían los residentes en la Comunidad si participara en las cuotas líquidas totales por IRPF en igual proporción con que participa en el PIB estatal; es decir,  $IR_i^* = \beta_i IR$ . Hay que puntualizar que, en este caso, la diferencia entre ambos términos no opera sobre la totalidad del impuesto, sino sólo sobre un 15 por ciento del mismo. Pero, en todo caso, la estructura es la misma que la de la expresión (4):

$$0,15 (IR_i - IR_i^*) \quad (5)$$

Por otra parte, el hecho de que la estructura de la variable esfuerzo fiscal sea la misma que la de un tributo cedido, no significa necesariamente que en el sistema actualmente vigente opere como un tributo cedido. En primer lugar, los recursos obtenidos por la Comunidad únicamente coinciden con el 15 por ciento del IRPF declarado en su territorio en el año base para el que se define el sistema; luego, en los años siguientes, ya no es así, dado que el valor del término en el año base evoluciona según el criterio establecido en el «Método» (ITAE/PIB nominal/gasto equivalen-

te). Por tanto, existe una primera diferencia con los tributos cedidos. Mientras allí el término  $IC_i$  refleja siempre la recaudación realmente obtenida, aquí el término  $0,15 IR_i$  sólo coincide con las cuotas líquidas realmente declaradas en el año base del sistema.

La segunda diferencia hace referencia a la norma recaudatoria. En el caso de los tributos cedidos, la norma  $IC_i^*$  se definió como la recaudación standard por estos tributos en cada Comunidad, en el año base, atendiendo a un criterio de neutralidad respecto a la participación en ingresos del Estado. En el caso del IRPF, en cambio, la norma es más aproximativa. Una buena norma ha de reflejar las cuotas líquidas que teóricamente se obtendrían si a una base imponible del impuesto, medida en términos standard, se le aplicara un tipo impositivo standard. Veamos en qué medida se cumplen en este caso estos requisitos. Como se señalaba más arriba, la norma en este caso es:

$$IR_i^* = \beta_i IR; \quad (6)$$

donde

$$\beta_i = PIB_i / PIB. \quad (7)$$

Sustituyendo (7) en (6) tenemos:

$$IR_i^* = (IR / PIB) PIB_i \quad (8)$$

Es decir, la actual norma del IRPF es el producto de una base imponible que se aproxima por el PIB de la Comunidad Autónoma y de un tipo que se aproxima por la presión fiscal media de este impuesto en todo el territorio común (es decir, todo el territorio español con la excepción de los territorios forales).

Sin embargo, la definición de la norma no era una cuestión importante, porque en la realidad la expresión  $0,15 (IR_i - \beta_i IR)$  no opera financieramente como un tributo cedido, dado que, aparte de su efecto sobre la transferencia del año base, en los años del quinquenio las Comunidades ni han recibido el 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF declaradas en su territorio, ni han experimentado una detracción normativa según la evolución de las cuotas líquidas totales por IRPF. El término ha quedado simplemente englobado en el sistema y ha evolucionado de acuerdo con los criterios generales de crecimiento del mismo. Ahora bien, en el contexto de un crecimiento autónomo del término  $0,15 IR_i$ , adquiere mayor trascendencia la definición que se adopte para la norma recaudatoria.

### III.2. Definición de la norma recaudatoria

Volviendo a la expresión (1) y simplificando términos, tenemos que los recursos transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma,  $F_i$ , son:

$$F_i = B_i + 0,15 IR_i - 0,15 IR_i^* \quad (9)$$

donde  $B_i$  es el bloque de recursos determinado por todos los elementos del sistema a excepción del proveniente del esfuerzo fiscal, siendo su valor:

$$B_i = A(Z_i) - IC_i^* \quad (10)$$

La solución al problema de la corresponsabilidad fiscal se efectúa dando a los términos  $IR_i$  y  $IR_i^*$  de la expresión (9) las siguientes definiciones:

a) De conformidad con la interpretación dada a la variable esfuerzo fiscal recogida en el «Método», el término  $IR_i$  se define para cada Comunidad Autónoma como el importe real de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas por sus residentes, que hayan sido devengadas en el ejercicio que se considera.

b) En cuanto al segundo término,  $IR_i$ , que representa la norma recaudatoria, resulta evidente, como se desprende de lo dicho anteriormente, la necesidad de revisar y perfeccionar su definición actual. Parece razonable que la norma recaudatoria debe representar lo que se recaudaría en cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta las características económicas específicas, si el cumplimiento fiscal de sus residentes en este impuesto fuera el resultado de un comportamiento medio o standard del conjunto de los ciudadanos del Estado. Partiendo de esta idea, se define la nueva norma recaudatoria  $IR_{in}^{**}$  de la Comunidad Autónoma  $i$  para el año  $n$  (año neutral que se establece en el epígrafe III.3. siguiente) como el importe de las cuotas líquidas realmente declaradas por sus residentes correspondientes a dicho año. Ello implica que en el citado año neutral la cuota normativa es el producto de la base imponible real,  $B_{in}^r$  y del tipo medio real  $n_{in}^r$ :

$$IR_{in}^{**} = B_{in}^r \cdot n_{in}^r = IR_{in} \quad (11)$$

### III.3. Neutralidad financiera

Una condición que el sistema debe necesariamente cumplir es su neutralidad financiera con respecto a la situación actual. Esta neutralidad significa que en el año  $n$  (año neutral) del quinquenio debe cumplirse la siguiente condición:

$$B'_{in} + 0,15 IR_{in} - 0,15 IR_{in}^{**} = (B_{i0} + 0,15 IR_{i0-2} - 0,15 IR_{i0-2}^*) (1 + p_n) \quad (12)$$

donde  $B'_{in}$  es el volumen de recursos obtenidos en el año  $n$  por elementos distintos al derivado de la participación territorializada en el rendimiento del IRPF, después de la aplicación del «Procedimiento», y el segundo miembro de la igualdad representa los recursos que recibiría la Comunidad  $i$  en el año  $n$  neutral por aplicación del «Método». Esta condición, dada la definición de la norma recaudatoria recogida en el epígrafe III.2. precedente, implica que:

$$B'_{in} = (B_{i0} + 0,15 IR_{i0-2} - 0,15 IR_{i0-2}^*) (1 + p_n) \quad (13)$$

Es decir, el término  $B'_{in}$  tiene en el año neutral 1993, para cada Comunidad Autónoma, igual valor que la financiación que recibiría por PPI si no se hubiese aplicado el «Procedimiento», con lo que se asegura que en el año neutral el efecto financiero derivado de la implantación del nuevo sistema sea nulo.

El año neutral que se establece es el ejercicio de 1993, con lo que se garantiza a ambas Administraciones el máximo respeto al principio de equilibrio financiero, por ser el año inmediato anterior al primero de aplicación de este «Procedimiento».

Puesto que en el momento actual no se conocen los valores reales de las variables  $y$ , en consecuencia, no es posible determinar las expresiones (12) y (13) de forma que reflejen los importes ciertos y definitivos de los diferentes términos que las integran, en tanto no puedan establecerse se operará con sus valores provisionales, tanto a efectos de aplicarlos en las expresiones que figuran en los restantes epígrafes de este «Procedimiento», como de que las Comisiones Mixtas puedan adoptar los necesarios acuerdos y de determinar los importes de los créditos «a cuenta» que deban incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, sustituyéndose por los valores definitivos cuando se disponga de los datos reales necesarios.

### III.4. Reglas de evolución

En el año neutral 1993, según lo expuesto en el epígrafe III.3. anterior, la financiación resultante del «Procedimiento» será:

$$F_{in} = B'_{in} + 0,15 (IR_{in} - IR_{in}^{**}) \quad (14)$$

Las reglas de evolución que se establecen para cada uno de los términos anteriores son las siguientes:

#### III.4.1. Evolución del término $B'_{in}$

El valor en el año base 1990 del término  $B'_{in}$  representativo del tramo de la participación en el rendimiento global de los ingresos del Estado en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, según las reglas establecidas en el «Método», entre dicho año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$B'_{i0} = B'_{in} / (1 + p_n) \quad (15)$$

donde  $B'_{i0}$  es el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma  $i$  expresado en valores del año base 1990 y  $(1 + p_n)$  es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y el año 1993, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad  $i$ , según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

Para determinar el valor en cualquier año del quinquenio, a partir del de 1994, del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, representado en el año base por el término  $B'_{io}$  se aplicarán las reglas establecidas en el «Método»:

$$B'_{it} = B'_{io} \cdot (1 + p_t) \quad (16)$$

donde  $B'_{it}$  representa el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma  $i$  expresado en valores del año  $t$  del quinquenio, y  $(1 + p_t)$  es el índice de evolución que haya prevalecido entre 1990 y el citado año  $t$ , por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad  $i$ , según su pertenencia al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

#### III.4.2. Evolución del término $0,15 IR_{in}$

De conformidad con lo establecido en el epígrafe II.1. de este «Procedimiento», el valor del término  $0,15 IR_{in}$  se determinará en los años 1994 y 1995 atendiendo al importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, devengadas en el ejercicio de referencia:

$$0,15 IR_{it} = 0,15 IR_{it}^r \quad (17)$$

donde  $0,15 IR_{it}$  es el importe que debe percibir la Comunidad Autónoma  $i$  en el año  $t$  (1994 o 1995) por su tramo de la participación en ingresos del Estado correspondiente al rendimiento territorial del IRPF, y  $IR_{it}^r$  es el importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma  $i$  devengadas en el año respectivo (1994 o 1995).

#### III.4.3. Evolución del término $0,15 IR_{io}^{**}$

El valor en el año base del término  $0,15 IR_{io}^{**}$ , representativo de la norma recaudatoria en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», entre el citado año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$0,15 IR_{io}^{**} = 0,15 IR_{in}^{**} / (1 + p_n) \quad (18)$$

donde  $0,15 IR_{io}^{**}$  es el importe de la norma recaudatoria en el IRPF de la Comunidad Autónoma  $i$  determinado en valores del año base 1990, y  $(1 + p_n)$  es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y 1993, por aplicación de las reglas establecidas al efecto en el «Método», para la Comunidad  $i$ , según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

El valor provisional del término  $0,15 IR_{io}^{**}$  en el año base 1990 es, para cada Comunidad, el que figura en el Cuadro número 2

del Anexo Estadístico, fijado en función de su porcentaje efectivo de participación en el IRPF.

Para determinar el valor en los ejercicios de 1994 y 1995 de la norma recaudatoria, representada en el año base por el término  $0,15 IR_{io}^{**}$ , se aplicará el índice que prevalezca para la Comunidad  $i$  según las reglas de evolución establecidas por el «Método», tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

$$0,15 IR_{it}^{**} = 0,15 IR_{io}^{**} \cdot (1 + p_t) \quad (19)$$

donde  $0,15 IR_{it}^{**}$  es la norma recaudatoria de la Comunidad  $i$  expresada en valores del año  $t$  (1994 o 1995), y  $(1 + p_t)$  se ha definido anteriormente.

#### III.4.4. Financiación total resultante en el año $t$

Según las reglas anteriores, la financiación total de la Comunidad  $i$  en el año  $t$  (1994 o 1995), por participación en los ingresos del Estado, será:

$$F_{it} = B'_{io} (1 + p_t) + 0,15 IR_{it}^r - 0,15 IR_{io}^{**} (1 + p_t) \quad (20)$$

#### III.5. Reglas de garantía: Modulación financiera

El «Método» constituye un bloque de medidas con trascendencia financiera que fueron objeto de consenso y cuya estructura esencial debe respetarse. Entre los elementos más sensibles del conjunto de concesiones mutuas entre Estado y Comunidades Autónomas, y entre ellas mismas, se encuentra la decisión de implantar un mayor grado de corresponsabilidad fiscal.

La introducción del nuevo concepto de la variable esfuerzo fiscal introduce un cambio en el sistema vigente que, como es obvio, originará a partir de su aplicación diferencias respecto a la financiación que hubiera resultado conservando íntegramente el actual sistema. Por ello, la falta de reglas moderadoras se traduciría en incertidumbre respecto al resultado final, que podría redundar en unos casos en pérdida de recursos y en otros en un crecimiento excesivo que altere el equilibrio preexistente, según que el importe de los recursos proporcionados por la participación territorializada en el IRPF sea inferior o sensiblemente superior al que resulte de la norma recaudatoria.

Por ello, a fin de evitar rupturas del actual equilibrio financiero del sistema, se acuerda establecer las siguientes reglas de modulación del resultado financiero, aplicables en los años 1994 y 1995:

##### III.5.1. Regla de modulación financiera para el año 1994

En el ejercicio 1994, el importe que resulte de la diferencia entre

los términos  $0,15 IR_{it}^f$  y  $[0,15 IR_{io}^{**} (1 + p_i)]$ , determinados según se establece en los epígrafes III.4.2. y III.4.3. precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, a los porcentajes que más abajo se indican de su «financiación fuera fondo» teórica en 1994, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1994, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1994 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143. Dichos porcentajes son los siguientes:

- Comunidades Autónomas artículo 151, 0,50 y 0,25.
- Comunidades Autónomas artículo 143, 1,00 y 0,25.

### III.5.2. Regla de modulación financiera para el año 1995

En el ejercicio 1995, el importe que resulte de la diferencia entre los términos  $0,15 IR_{it}^f$  y  $[0,15 IR_{io}^{**} (1 + p_i)]$ , determinados según se establece en los epígrafes III.4.2. y III.4.3. precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, al 2,00 o 0,50 por ciento de su «financiación fuera fondo» teórica en 1995, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1995, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1995 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

### III.5.3. Concepto de la «financiación fuera fondo»

A efectos de lo establecido en los epígrafes III.5.1. y III.5.2. precedentes, la «financiación fuera fondo», en valores del año base 1990, se obtendrá mediante la suma de la «financiación inicial por PPI» y las recaudaciones normativas por Tributos cedidos y Tasas afectas a los servicios transferidos, que sean aplicables, respectivamente, en los años 1994 ó 1995.

En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales que hayan optado porque la participación en los ingresos del Estado que les corresponde como Provincias se integre en su participación en los ingresos del Estado como Comunidades Autónomas, la «financiación inicial por PPI» a la que se refiere el párrafo precedente será la resultante de la citada integración previa aprobación de la misma por la correspondiente Comisión Mixta.

### III.6. Condición de aplicación y coeficiente reductor

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común se conforma mediante un conjunto de mecanismos fi-

nancieros, regulados por la LOFCA, cuyo denominador común es su naturaleza de fuente de obtención de recursos para las Comunidades Autónomas.

Por ello, no tienen cabida en el sistema de financiación de régimen común los mecanismos financieros de cuyo funcionamiento pueda resultar una transferencia de recursos desde la Hacienda autonómica a la Hacienda estatal, característicos del sistema de financiación de régimen foral. Un ejemplo clarificador de las consecuencias de este sentido unidireccional de los flujos de recursos del sistema lo constituye, sin duda, la suspensión de la efectividad de la cesión de tributos del Estado cuando de la misma resulte un retorno financiero a favor de la Hacienda central.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal:

1.<sup>a</sup> A partir de 1 de enero de 1994, se reconoce a todas las Comunidades Autónomas el derecho a percibir una participación del 15 por ciento del importe de las cuotas liquidadas del IRPF declaradas en su territorio, con las condiciones y reglas establecidas en los anteriores epígrafes del presente «Procedimiento». El importe provisional del citado 15 por ciento, en el año neutral de 1993, es para cada Comunidad Autónoma el que se recoge en el Cuadro número 1 del Anexo Estadístico.

2.<sup>a</sup> La efectividad plena de dicha participación queda supeditada, para cada Comunidad Autónoma, al cumplimiento de la condición de que el importe del 15 por ciento de las cuotas liquidadas declaradas por sus residentes devengadas en el año neutral 1993 sea inferior a la actual financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma según el «Procedimiento», expresada en valores del citado año neutral.

Cuando se trate de una Comunidad Autónoma uniprovincial y haya optado por la integración de su participación en los ingresos del Estado como Diputación Provincial en la participación en los ingresos del Estado que le corresponde como Comunidad Autónoma, la comparación a la que se refiere la condición establecida en el párrafo precedente se efectuará tomando la participación resultante de la integración anterior, una vez formalmente aprobada por la respectiva Comisión Mixta.

3.<sup>a</sup> Cuando no se cumpla la condición establecida en el párrafo primero de la regla 2.<sup>a</sup> precedente, el porcentaje representativo del tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en el rendimiento territorial del IRPF se fijará aplicando un coeficiente corrector al citado 15 por ciento, cuyo valor será de 2/3 o 1/3 según proceda, teniendo en cuenta la referida financiación inicial por PPI.

4.<sup>a</sup> Las reglas para aplicar el tramo resultante del anterior coefi-

ciente corrector serán las establecidas en este «Procedimiento» para el tramo del 15 por ciento que se reconozca a las demás Comunidades Autónomas.

5.ª La sustitución del tramo de participación en el rendimiento territorial del IRPF resultante de la aplicación del coeficiente reductor por el del 15 por ciento se producirá, previa petición de la Comunidad Autónoma afectada, con efectos para el ejercicio en que se cumpla la condición definida en el párrafo primero de la regla 2.ª anterior.

En su caso, asimismo previa petición de la Comunidad Autónoma, podrá acordarse la sustitución del coeficiente reductor de 1/3 por el de 2/3, con la consiguiente elevación del porcentaje representativo del tramo de la participación, teniendo en cuenta el incremento que haya experimentado la financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma en el año neutral a consecuencia de los trasposos de nuevos servicios.

#### IV. INSTRUMENTACION PRESUPUESTARIA

Según la situación actual, las Comunidades Autónomas tienen atribuidos en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado sendos créditos que recogen su respectiva participación en los ingresos del Estado, que se hacen efectivos mensualmente por doceavas partes. El importe de los créditos se determina mediante estimación de la participación en ingresos del Estado para ese ejercicio y la aplicación de un porcentaje establecido por el Consejo, y los pagos efectuados con cargo a ellos tienen el carácter de «entrega a cuenta» de la participación definitiva, que se liquidará en el ejercicio siguiente.

En consecuencia, los anteriores créditos «a cuenta» deben complementarse con un crédito ampliable que recoja el gasto previsto para llevar a cabo la liquidación definitiva de la participación del ejercicio anterior.

A partir de 1 de enero de 1994 será necesario recoger en la Sección 32 los créditos correspondientes a los dos tramos en que se desdoblará la participación en los ingresos del Estado, a los que por razones de claridad denominaremos «tramo del PPI» (correspondiente a la participación en los ingresos globales del Estado) y «tramo del PPIRPF» (correspondiente a la participación territorializada en las cuotas del IRPF).

Para exponer el proceso de instrumentación presupuestaria volvamos de nuevo a la expresión (20) del epígrafe III.4.4., expresiva de la financiación que corresponde a la Comunidad Autónoma *i* en el año *t* (1994 o 1995) del sistema a partir del 1 de enero de 1994.

$$F_{it} = B'_{io} (1+pt) + 0,15 IR_{it}^f - 0,15 IR_{io}^{**} (1+pt)$$

Si sustituimos los términos  $B'_{io} (1+pt)$  y  $0,15 IR_{io}^{**} (1+pt)$  por sus equivalentes., la ecuación queda expresada así:

$$F_{it} = B'_{it} + 0,15 IR_{it}^f - 0,15 IR_{it}^{**} \quad (21)$$

En esta expresión, como hemos visto anteriormente, los términos  $B'_{it}$  y  $0,15 IR_{it}^{**}$  son el resultado de evolucionar los términos  $B'_{io}$  y  $0,15 IR_{io}^{**}$  desde el año base 1990 hasta el año *t*, y el término  $0,15 IR_{it}^f$  está en valores del año *t*.

A la vista de ello, la solución aparentemente más adecuada para la instrumentación presupuestaria sería la de habilitar para cada término un crédito presupuestario. En tal caso, en la Sección 32 existirían tres créditos para cada servicio o Comunidad Autónoma con la finalidad de financiar los dos tramos de la nueva participación en los ingresos del Estado, uno para el término  $B'_{it}$ , el segundo para el término  $0,15 IR_{it}^f$ , y el tercero y último para el término  $0,15 IR_{it}^{**}$ .

Sin embargo, la anterior solución presenta el obstáculo de que el término  $0,15 IR_{it}^{**}$  es negativo para todas las Comunidades, lo que imposibilita su habilitación en los Presupuestos y obliga a buscar soluciones técnicas que eludan los valores negativos.

Una vez dotados provisionalmente en la Sección 32 los créditos que correspondan para cada Comunidad Autónoma, se habilitará otro crédito, general y ampliable, que se aplicará para efectuar la liquidación definitiva conjunta de la participación del año inmediato anterior, en sus dos tramos. La valoración provisional del importe de este crédito se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

A efectos de la liquidación definitiva conjunta de la participación en sus dos tramos, se procederá del modo siguiente:

a) Se determinará para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, aplicando a la financiación inicial definitiva por PPI en el año base ( $B'_{io}$ ) el índice de evolución definitiva que haya prevalecido según el «Método» entre el año base y el año *t* para la Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

b) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF declaradas por sus residentes devengadas en el ejercicio al que nominalmente se refiera la liquidación, mediante certificado expedido por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Se determinará para cada Comunidad Autónoma el importe definitivo del 15 por ciento de su norma recaudatoria en el IRPF correspondiente al ejercicio al que se refiere la liquidación, aplicando

al valor de su norma recaudatoria en el año base 1990 el índice de evolución definitivo que haya prevalecido por aplicación del «Método» entre el año base y el año t para la Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

d) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe de la «financiación fuera fondo» en el año de referencia de la liquidación, mediante la suma de la participación en los ingresos del Estado que hubiese percibido por aplicación del «Método» y las recaudaciones normativas por Tributos cedidos y Tasas afectas a los servicios transferidos, debidamente actualizadas.

e) Con las salvedades establecidas en los apartados f) y g) siguientes, el importe de la liquidación definitiva conjunta de ambos tramos de la participación será, para cada Comunidad Autónoma, el resultado de restar las entregas a cuenta del año de referencia de la liquidación, efectuadas con cargo a los créditos que en dicho año se dotaron en la Sección 32, de la suma de los importes definitivos de los dos tramos de participación en ingresos del Estado de los apartados a) y b) precedentes menos el resultado obtenido en el apartado c), y se hará efectivo en la forma y plazos establecidos por el Consejo.

f) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe

definitivo del 15 por ciento de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF al que se refiere el apartado b) arroja un importe inferior al del crecimiento mínimo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1. y III.5.2., respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que incrementará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

g) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe definitivo del 15 por ciento de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF al que se refiere el apartado b) arroja un importe superior al del crecimiento máximo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1. y III.5.2., respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que minorará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

## ANEXO ESTADISTICO

### CUADRO NUMERO 1

Año neutral 1993

Financiación provisional por PPI  
y Porcentaje de participación  
reconocido en el tramo  
del rendimiento territorial del IRPF  
(Regla 1ª del epígrafe III.6.)

(Miles de pesetas)

COMUNIDADES AUTONOMAS	PIE de CC.AA. Financiación provisional por PPI	PIE Provincias Financiación provisional por PPI	Financiación provisional total por PPI	15 % Cuotas líquidas IRPF	Porcentaje de Particip. en IRPF reconocido
Cataluña	347.606.510		347.606.510	153.838.350	15
Galicia	225.183.748		225.183.748	33.316.050	15
Andalucía	519.725.132		519.725.132	77.931.150	15
Asturias	16.809.242	14.875.489	31.684.731	19.447.050	15
Cantabria	11.821.903	5.958.194	17.780.097	9.642.150	15
La Rioja	6.839.255		6.839.255	4.917.000	15
Murcia	14.032.187		14.032.187	12.299.700	15
Comunidad Valenciana	213.639.183		213.639.183	55.705.050	15
Aragón	23.303.731		23.303.731	24.808.800	15
Castilla-La Mancha	53.393.664		53.393.664	19.367.700	15
Canarias	110.440.424		110.440.424	19.027.500	15
Extremadura	39.753.191		39.753.191	9.469.800	15
Baleares	10.514.428		10.514.428	11.903.700	15
Madrid	36.664.851	46.446.471	83.111.322	166.619.400	15
Castilla y León	73.194.858		73.194.858	37.580.550	15
<b>TOTAL</b>	<b>1.702.922.306</b>	<b>67.280.154</b>	<b>1.770.202.461</b>	<b>655.873.950</b>	

CC.AA. art. 151 (GE provisional)	1,2693
CC.AA. art. 143 (PIB provisional)	1,2567

**Nota.-** Para el cálculo de la financiación provisional por PPI en 1993 (columna número 1) se ha utilizado la financiación inicial por PPI, en pesetas del año base 1990, aplicable el 1 de enero de 1994.



**CUADRO NUMERO 2**

Año base 1990

Determinación de la financiación inicial definitiva por PPI  
y valor provisional de la Norma recaudatoria del IRPF,  
en pesetas del año base 1990,  
aplicables el 1 de enero de 1994

(Miles de pesetas)

COMUNIDADES AUTONOMAS	Financiación inicial definitiva por PPI	Valor provisional de la Norma recaudatoria s/ % efectivo en IRPF
Cataluña	273.856.858	121.199.362
Galicia	177.407.822	26.247.577
Andalucía	409.458.073	61.396.951
Asturias	25.212.645	15.474.696
Cantabria	14.148.243	7.672.595
La Rioja	5.442.234	3.912.628
Murcia	11.165.900	9.787.300
Comunidad Valenciana	168.312.600	43.886.433
Aragón	18.543.591	13.160.818
Castilla-La Mancha	42.487.200	15.411.554
Canarias	87.008.921	14.990.546
Extremadura	31.633.000	7.535.450
Baleares	8.366.697	6.314.793
Madrid	66.134.576	44.194.955
Castilla y León	58.243.700	29.904.154
<b>TOTAL</b>	<b>1.397.422.060</b>	<b>421.089.812</b>
CC.AA. art. 151 (GE provisional)	1,2693	
CC.AA. art. 143 (PIB provisional)	1,2567	

ACUERDO SEGUNDO.—INTEGRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La aplicación del «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» resultaría una medida insuficiente si no va acompañada de una participación efectiva de las Comunidades Autónomas en las tareas de gestión tributaria del IRPF en sus respectivos territorios, de modo que la trayectoria del rendimiento del impuesto sea también una responsabilidad compartida por las Haciendas autonómicas.

A su vez, la participación en la gestión tributaria debe producirse, necesariamente, en el seno de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia), lo que exige establecer los criterios y reglas que deben informar las medidas que se adopten para que las Comunidades Autónomas participen en los órganos de la Agencia y cooperen en sus tareas de gestión.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera entiende que la integración de las Comunidades Autónomas en la Agencia, a fin de su responsabilización y participación en la gestión del IRPF en sus respectivos territorios, debe canalizarse a través de «Órganos de Relación» en dos niveles, central y periférico:

a) A nivel central, mediante la creación de una «Comisión Mixta de Gestión del IRPF» (en adelante «Comisión»), dependiente del Presidente de la Agencia, formada por ocho representantes de la Administración Tributaria del Estado y quince representantes de las Comunidades Autónomas. La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez cada semestre, y tendrá las siguientes funciones:

- Diseño de la política general de gestión del IRPF.
- Establecer las directrices de gestión del IRPF respecto a:
  - Planes de inspección.
  - Tratamiento informático.
  - Campanas de información y publicidad.
  - Intercambio de información.

Para el desempeño de sus funciones la «Comisión» podrá encomendar la realización de las tareas que considere convenientes a un Comité de Trabajo, compuesto por cinco representantes de las Comunidades Autónomas (nombrados por la representación de las Comunidades Autónomas en la «Comisión») y el número de representantes de la Administración Tributaria del Estado que considere necesario el Secretario de Estado de Hacienda hasta un máximo de cinco.

El Comité de Trabajo no tendrá atribuidas funciones decisorias, debiendo elevar sus estudios, conclusiones o propuestas a la «Comisión», y se reunirá con la frecuencia que sea necesaria según lo exijan las tareas encomendadas.

La «Comisión» adoptará sus decisiones por votación. A estos efectos, la representación de la Administración Tributaria del Estado tendrá igual número total de votos (quince) que el de los representantes de las Comunidades Autónomas.

b) A nivel territorial, con la creación de sendos Órganos de Relación dependientes del respectivo Delegado Especial de la Agencia, integrados por cinco representantes de dicha Delegación y otros cinco de la Comunidad Autónoma. Los Órganos de Relación se reunirán, como mínimo, una vez al trimestre, y tendrán las siguientes funciones:

- Garantizar el cumplimiento de las directrices establecidas por la «Comisión Mixta de Gestión del IRPF».
- Colaboración en la gestión del IRPF, a través de:
  - Participación en la elaboración de planes de inspección.
  - Participación en la elaboración de planes de información y asistencia al contribuyente.
  - Elaboración de mecanismos de intercambio de información.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera insta al Ministerio de Economía y Hacienda para que se eleven al Gobierno y, en su caso, a las Cortes Generales, los proyectos normativos necesarios para incorporar al ordenamiento jurídico el presente acuerdo.

ACUERDO TERCERO.—ELABORACION DE UN LIBRO BLANCO SOBRE LA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

El Consejo de Política Fiscal y Financiera al examinar los informes de los Grupos de Trabajo creados en la reunión de 20 de enero de 1992 y a la vista de las dificultades que se ponen de manifiesto para acometer ciertas carencias del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, acuerda:

«Que se realice por un grupo de expertos independientes un estudio sobre la financiación de las Comunidades Autónomas, que deberá estar concluido el 30 de junio de 1994 y comprendera:

Primero: Estudio de la situación del actual sistema de financiación y análisis de sus posibles pautas de desarrollo.

Segundo: Propuesta de determinación del nivel de los servicios públicos que el Estado garantiza a los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Tercero: Mecanismos de financiación, forma de cálculo e instrumentación de las asignaciones a que se refiere el artículo 15 de la LOFCA.

Cuarto: Posibles medidas para aumentar el grado de corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas.

Quinto: Capacidad normativa sobre determinadas figuras tributarias

y armonización necesaria para evitar distorsiones o situaciones de competencia fiscal».

ACUERDO CUARTO.—ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA EN LA FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Grupo de Trabajo creado en la reunión del 20 de enero de 1992, con el cometido de analizar las disfunciones producidas por los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, elevó al Consejo unas recomendaciones, consensuadas entre todos sus miembros con la excepción del representante de Cataluña. A la vista de dichas recomendaciones se adopta el siguiente acuerdo:

«Se encomienda al Grupo de Trabajo que prosiga el estudio de la problemática financiera y presupuestaria de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, con el objeto de elevar al Consejo un informe que recoja las siguientes cuestiones:

- a) Análisis de las desviaciones existentes en la financiación de los servicios sanitarios.
- b) Propuesta de medidas a adoptar para la corrección de los efectos financieros producidos por los déficits presupuestarios de los ejercicios pasados.
- c) Propuesta de calendario de pagos de las transferencias a favor de las Comunidades Autónomas.
- d) Medidas a adoptar para evitar en el futuro las desviaciones presupuestarias entre los créditos iniciales y los créditos finales liquidados».

II. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

«El Gobierno extremeño considera que, luego de reconocer el esfuerzo integrador y de aproximación realizado por el Ministerio, el acuerdo que este Consejo ha aprobado en el día de hoy afecta de modo negativo al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas por varios motivos que sucintamente exponemos a continuación.

1.—No se produce lo que el Acuerdo de este Consejo de 20 de enero de 1992 mandató al Grupo de Trabajo y al propio Consejo a la hora de conseguir una mayor corresponsabilidad fiscal.

En efecto, todos los poderes normativos y administrativos permanecen en el Estado, que curiosamente garantiza un incremento de financiación, siquiera mínimo, a todas las Comunidades Autónomas independientemente de su esfuerzo fiscal.

2.—El acuerdo entraña un nuevo modelo de financiación, lo que excede con mucho del mandato del Consejo de 20 de enero de

1992, que pretendía dentro del modelo preexistente buscar fórmulas de cálculo que incidieran en la variable esfuerzo fiscal. Sin embargo en el «Procedimiento» aprobado ya no mide el esfuerzo fiscal que año a año realiza cada Comunidad Autónoma, sino que se aísla una participación territorial del I.R.P.F., que evoluciona libremente, aunque se establezcan topes mínimos y máximos a dicha evolución libre (la magnitud del tope máximo para el segundo año es tal que en la práctica puede no suponer restricción alguna a la evolución libre del tramo I.R.P.F.).

Se establece, pues, un nuevo sistema y un nuevo reparto, que afecta al ordenamiento básico establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y al Acuerdo para el quinquenio vigente.

En definitiva, para que nos moviéramos dentro del Acuerdo de 20 de enero de 1992, el nuevo sistema de cálculo ha de ser neutral con respecto a la financiación anterior, y si bien en el ejercicio 1994 esta neutralidad está asegurada, pues las desviaciones son mínimas, no así en el ejercicio 1995 en el que las limitaciones se elevan de forma sustancial sin explicación técnica plausible, cuando además el reparto del incremento pudiera ser absolutamente discriminatorio entre las Comunidades Autónomas, alterándose en ese caso el «status quo» de 1992.

3.—El nuevo acuerdo vulnera, asimismo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas pues al albur de la ponderación de la variable esfuerzo fiscal se anulan, o posibilita la anulación de las demás variables distributivas o redistributivas.

4.—El nuevo modelo hace abstracción de la finalidad para la que se concibió el P.P.I.E., esto es para junto con los tributos cedidos dotar de cobertura económica a la prestación de servicios antes prestados por la Administración Central. Ahora, la financiación no se corresponde con el coste de la prestación.

El Gobierno extremeño considera que en la negociación del acuerdo de referencia, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha estado sometido a grandes presiones externas que han producido alteraciones técnicas y que en definitiva, han mermado las condiciones de libertad y sosiego que deben presidir la negociación de acuerdos como el citado».

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, PEDRO SOLBES MIRA, Ministro de Economía y Hacienda.

## V. Anuncios

### AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

#### *ANUNCIO de 9 de enero de 1996, sobre modificación del Plan Parcial correspondiente al Sector SR6-A.*

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Jerez de los Caballeros (Badajoz), en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 1995, la modificación del Plan Parcial correspondiente al Sector SR6-A, promovido por Jamones y Embutidos de Jerez, La Jamonería, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, se somete a información pública por plazo de un mes.

Durante dicho periodo queda el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de cualquier persona física o jurídica que quiera examinarlo y presentar las alegaciones pertinentes.

Jerez de los Caballeros, 9 de enero de 1996.—El Alcalde, MANUEL CALZADO GALVAN.

### AYUNTAMIENTO DE ZAFRA

#### *EDICTO de 19 de enero de 1996, sobre exposición al público del pliego de las condiciones para la contratación, mediante concurso por procedimiento abierto, del servicio de limpieza de los colegios públicos de esta localidad*

Por plazo de ocho días y para oír reclamaciones se expone al público el pliego de condiciones aprobado para la contratación, mediante concurso por procedimiento abierto, del Servicio de Limpieza de los Colegios Públicos de Zafra, convocándose al propio tiempo la licitación que se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones aprobado.

Objeto: Prestación del Servicio de Limpieza de los Colegios Públicos de Zafra.

Forma de adjudicación: Concurso, procedimiento abierto.

Tipo de licitación: 649.600 pesetas mensuales, IVA incluido.

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 1996, prorrogable por un año más.

Examen del expediente: En la Secretaría del Ayuntamiento.

Garantía provisional: 116.928 pesetas.

Garantía definitiva: 4 por ciento del presupuesto del contrato calculado sobre el importe de la anualidad.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cincuenta y dos días naturales siguientes a la fecha de envío del anuncio al B.O.P. y al D.O.E.

Apertura de proposiciones: El quinto día hábil siguiente a la apertura de los sobres que contienen la documentación general, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento.

Zafra, 19 de enero de 1996.—EL ALCALDE.

### AYUNTAMIENTO DE ZARZA CAPILLA

#### *EDICTO de 22 de enero de 1996, sobre exposición al público del proyecto de adopción de Escudo y Bandera Municipal.*

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 16 de octubre de 1995, el proyecto de adopción de Escudo y Bandera Municipales, y de conformidad con lo que determina el art. 4 del Decreto 13/1991, de 19 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de Escudo y Bandera de las Entidades Locales, se expone al público por plazo de quince días, al objeto de que se formulen las reclamaciones pertinentes.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

Zarza Capilla, 22 de enero de 1996.—EL ALCALDE.

**JUNTA DE EXTREMADURA** Avda. del Guadiana, s/n. 06800 MERIDA Teléfono: (924) 38 50 16 Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

Franqueo Concertado 07/8

